

MATIAS EDUARDO ESPER PLANISIG

EL CONCUBINATO
EN EL
DERECHO ARGENTINO

Trabajo Final de Grado



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

AÑO 2016

ABOGACÍA – LEGAJO VABG21684

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

El concubinato en el derecho argentino

RESÚMEN

El concubinato en la República Argentina fue aumentando a través de los años. Al ser una realidad social, el derecho tendría que haber previsto, no sólo las consecuencias, sino también los efectos jurídicos que derivasen de estas relaciones. Pero sólo se encontraban algunos derechos reconocidos, en leyes asiladas y por medio de una interpretación restrictiva realizada por los jueces.

A través de este trabajo final de graduación, el autor intentó explicar detalladamente los derechos que se le imputaban a los concubinos, y trató de exponer la necesidad de legislar este instituto, debido a la relevancia social que tiene el concubinato en la actualidad tanto a nivel nacional como mundial.

Actualmente, con la reforma del Código Civil argentino, se incorporó la figura del concubinato con el nombre de uniones convivenciales. Se analizan los artículos que se incorporaron y se los compara, no sólo con los de la doctrina extranjera, sino también con la compatibilidad de las decisiones que han tomado los jueces, haciendo interpretaciones de las leyes existentes.

El concubinato en el derecho argentino

ABSTRAC

Concubinage in Argentina was growing over the years. As a social reality, the right should have anticipated not only the consequences but also the legal effects derivasen of these relationships. But only some rights were recognized, in isolated laws and by a restrictive interpretation by judges.

Through this final graduation, the author tried to explain in detail the rights attributed to him the concubines, and tried to explain the need to legislate this institute because of the social relevance of concubinage currently at the level national and global.

Currently, with the reform of the Argentine Civil Code, the figure of concubinage was incorporated under the name of convivial unions. Items that were incorporated and compared not only with foreign doctrine but also the compatibility of the decisions taken by the judges, making interpretations of existing laws are analyzed.

El concubinato en el derecho argentino

*“Aprendí que el coraje no era la ausencia
de miedos, sino el triunfo sobre él.
El valiente no es quien no siente miedo,
sino aquel que conquista ese miedo”*

NELSON MANDELA

El concubinato en el derecho argentino

A mis padres, por el apoyo y contención incondicional, sin los cuales este camino hubiese sido muy difícil de lograr.

A mis hermanos, por su amor y por motivarme continuamente a llegar a mi meta.

A Coni, mi sostén y quien me impulso constantemente a no bajar los brazos.

A Miguel, el ángel que me ilumina desde el cielo.

A mis amigos.

A mis compañeros y profesores de la Universidad.

A Dios y a la Virgen del Valle.

INFINITAS GRACIAS

INDICE GENERAL

Introducción.....	10
Tema investigado. Descripción del tema.....	13
Objetivos generales y específicos.....	16
Metodología.....	17

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

EL CONCUBINATO

1. Concepto.....	21
2. Terminología.....	23
3. Elementos integrantes.....	24
a) Cohabitación, comunidad de vida y de lecho.....	24
b) Notoriedad.....	25
c) Singularidad.....	26
d) Permanencia.....	26
e) Existencia de impedimentos matrimoniales.....	28
f) Ausencia de algún elemento.....	29
4. Diferencias entre los diversos modos de relaciones.....	30
5. Referencia histórica.....	31
a) Derecho romano.....	31
b) Derecho canónico.....	34
c) Derecho francés.....	35

CAPITULO II

EL HECHO SOCIAL EN ARGENTINA

6. Breves consideraciones.....	37
7. La unión extraconyugal en Argentina.....	38
8. Causas de la unión extraconyugal.....	40
a) Económicas.....	40
b) Culturales.....	41
c) Incidencia del divorcio vincular.....	42

El concubinato en el derecho argentino

9. Posiciones legislativas respecto a la regulación del concubinato.....	43
a) Posición abstencionista.....	43
b) Posición sancionadora.....	44
c) Posición equiparadora.....	44
d) Posición proteccionista.....	45
e) Posición adoptada por el Código Civil argentino.....	45
10. El concubinato en el Mercosur.....	45
11. El concubinato en Europa.....	47

CAPITULO III

EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ARGENTINO

12. El concubinato en el Código Civil argentino.....	49
13. Previsión social.....	52
a) Evolución del derecho a pensión del concubino.....	52
b) Ley 23.570 y sus modificaciones.....	53
c) Ley 24.241- Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones.....	56
d) Jurisprudencia argentina.....	58
e) Derecho comparado.....	61
14. Obra social.....	62
a) Ley 23.660 y sus modificaciones.....	62
b) Análisis jurisprudencial.....	63
15. Locaciones.....	65
a) Ley de locaciones urbanas N°23.091.....	65
b) Proceso de desalojo.....	68
16. Indemnización por muerte de concubino.....	69
a) Noción de daño.....	69
b) Aspectos generales que abarca la cuestión.....	72
c) Gastos de asistencia y funeral.....	72
d) Daño material en la privación de alimentos.....	73
e) Los artículos 1.084 y 1.085 en relación a los artículos 1.077 y 1.078.....	73

El concubinato en el derecho argentino

f) El daño moral.....	76
g) Análisis jurisprudencial.....	78
h) Derecho comparado.....	79

CAPITULO IV

SITUACIONES ESPECIALES

17. La adopción.....	80
a) Consideraciones generales.....	80
b) Adopción conjunta por parte de concubinos.....	83
c) Jerarquía constitucional de los tratados internacionales.....	84
d) Adopción en el nuevo Código Civil.....	85
18. Materia sucesoria.....	88
a) Legislación actual.....	88
b) Análisis de la sucesión en el matrimonio “in extremis”.....	89
c) Jurisprudencia: O.M.B. c/ sucesores de C.M.F.....	92
d) Derecho comparado.....	94
19. Liquidación de bienes.....	95
a) Introducción al tema.....	95
b) Nueva reglamentación.....	96
c) Análisis jurisprudencial.....	96
20. El concubinato en relaciones homosexuales.....	98
a) Introducción al tema.....	98
b) Seguridad Social.....	99
i. Asistencia Sanitaria.....	99
ii. Ley de obras sociales.....	100
iii. Pensiones.....	100
iv. Análisis Jurisprudencial.....	102
c) Locación.....	103

CAPITULO V

REFORMA DEL CODIGO CIVIL

ARGENTINO

El concubinato en el derecho argentino

21. Reforma del Código Civil.....	105
22. Análisis en lo relativo al concubinato.....	106

CAPITULO VI

REFLEXIONES FINALES

23. Conclusión. Nuestra opinión.....	117
24. Anexo.....	122
25. Bibliografía.....	149

INTRODUCCIÓN

Tanto en la República Argentina como en todos los lugares del mundo, se encuentran las denominadas uniones extraconyugales o también llamadas uniones de hecho. O, comúnmente llamada, concubinato. Estas uniones conviven dentro de una misma sociedad con las uniones matrimoniales regularmente establecidas; existen y perduran conjuntamente en la misma sociedad.

Valverde (1935, p.184)¹ y con posterioridad Busso (1945, p.119)², definieron al concubinato como “la situación de dos personas de distinto sexo que viven en posesión de estado de esposos, sin haber celebrado matrimonio alguno”. Similar concepto ha expresado Belluscio (2011, p.421)³ al entender que el concubinato es “la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida en común sin estar unidas en matrimonio”.

Este tipo de uniones ha ido aumentando cuantitativamente por sobre el matrimonio. Las causas por las cuales se prefiere el concubinato por sobre la unión legal, son totalmente subjetivas, dependen de cada pareja en particular, de cada país y de circunstancias históricas. Es de nuestro interés contemplar el fenómeno del concubinato en el derecho argentino y determinar las causas que en nuestro país concurren a la existencia de esas uniones extraconyugales.

A su vez, no es posible determinar ni precisar con exactitud la cantidad de uniones convivenciales que, en la actualidad existen en nuestro país, ya que, justamente, su falta de estructura formal y de registro, y también su diversa duración,

¹ Valverde, Emilio (1935). *"El concubinato"*, en *"Revista General de Legislación y Jurisprudencia"*, reproducido en *"Jurisprudencia Argentina"*. Madrid, España

² Busso, Eduardo B. (1945). *Código Civil Anotado. T. II, Familia*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Ediár.

³ Belluscio, Augusto C. (2011). *Manual de Derecho de Familia. T. II*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Abeledo Perrot

El concubinato en el derecho argentino

hacen sumamente difícil establecer su número, salvo por los datos otorgados por los censos.

Esta carencia estructural, formal y registral genera, no sólo dificultades para establecer el número de uniones extraconyugales en nuestro país, sino que también, dejan una laguna legal con respecto a las diversas situaciones jurídicas que pueden presentarse en ese tipo de uniones.

A través de este trabajo, haremos un estudio de los principales aspectos jurídicos que puedan quedar rozados por la existencia de la unión concubinaria.

Es de nuestro interés determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que el Dº Argentino le imputaba al concubinato. Cuestión para nada sencilla, ya que esta unión no se encontraba regulada en el Código Civil, y se debía analizar a través de leyes aisladas y por medio de una interpretación restrictiva.

¿Qué derechos se les reconocía a los concubinos? Teniendo en cuenta las distintas leyes y posturas jurisprudenciales podemos afirmar que los concubinos tenían derechos de pensión (ley 23.570), obra social (ley 23.660), algunas cuestiones relativas a las locaciones (ley 23.091) y legitimación activa en caso de muerte por accidente de trabajo del concubino.

La convivencia no concedía derecho alguno, protegido por la ley, en la persona de los concubinos que nazca exclusivamente de esa relación. Era reprobada por nuestras costumbres, debido a que se halla en oposición con el matrimonio, piedra angular de la familia, razón por la cual constituye una institución ampliamente protegida por la ley, en la que está interesado el orden público. Así como no originaba derechos la unión libre entre las partes, correlativamente, la misma no era fuente, no

El concubinato en el derecho argentino

acordaba, ni hacía surgir o derivar obligaciones de ninguna especie. Debe entenderse, entonces, que en nuestro derecho, cuando la ley o, en su caso, la jurisprudencia, asignaba efectos jurídicos a las uniones de hecho, lo hacía en atención a circunstancias específicas y concretas que no alcanzaban a constituir un reconocimiento integral y autónomo como si se trataría de una institución. (Néstor Solari, 1999, p. 51)⁴.

Con respecto a las demás cuestiones existía una laguna legal importante en la actual regulación, en el sentido de situaciones que debían estar legisladas y en las situaciones reglamentadas por las leyes aisladas que no tiene una reglamentación extensa.

¿Era necesario darle un marco legal a esta unión de hecho? Esta es una de las preguntas que trataremos de resolver por medio de este trabajo final de graduación.

Luego de aprobada la reforma del Código Civil argentino, se incluye a estas uniones extraconyugales, estableciendo una serie de requisitos para su configuración, lo cual también importaría una diferenciación con el matrimonio. Esa reforma se analizará exhaustivamente, tratando de establecer las ventajas con las que cuentan los concubinos luego de su entrada en vigencia en Agosto del 2016.

La conclusión, fruto de la investigación, pretende determinar los derechos reconocidos a los concubinos antes del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y analizar la necesidad de la incorporación en el nuevo cuerpo legal y si se adecuó a lo que realmente se pretendía de esa regulación.

⁴ Solari, Néstor (1999). *Liquidación de bienes en el concubinato (1era. Ed.)* Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Ediciones Jurídicas.

TEMA INVESTIGADO

EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ARGENTINO

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Qué consecuencias jurídicas tenía el concubinato en el derecho argentino antes del nuevo Código? - ¿El concubinato, debía ser regulado otorgando los mismos derechos y obligaciones que a los casados?

DESCRIPCIÓN DEL TEMA

A medida que pasa el tiempo, las instituciones se van adecuando a las nuevas realidades. El matrimonio, no fue la excepción. En un principio, las parejas estaban conformadas por un hombre y una mujer, y sólo era válido el matrimonio canónico, es decir que debían contraer matrimonio en la Iglesia Católica. De a poco, las circunstancias fueron mutando, y llegó el turno del matrimonio civil, que otorgaba derechos y obligaciones entre los cónyuges, pero el vínculo era indisoluble. Hecho que fue superado con la ley 23.515 por la cual se aprobó el divorcio vincular y permitía a las personas volver a casarse. Más cerca en el tiempo, específicamente en el año 2010, se sancionó la ley de matrimonio igualitario, permitiendo que las parejas estén conformadas por personas de idéntico sexo, a diferencia de aquella primera concepción de matrimonio explicada ut supra.

No obstante, hasta el momento no se había regulado una unión de hecho que en la actualidad se utiliza mucho: el concubinato.

El concubinato en el derecho argentino

Tanto es así, que Gustavo Bossert (1992, p.33)⁵, sostiene que no se ha llegado a un concepto uniforme del mismo y se han formulado distintas concepciones como “la actitud ante terceros de los sujetos que se hacen pasar por casados adoptando la mujer el apellido de su concubino; la unión de personas que no se hallan vinculadas a otras por matrimonio o la existencia de un acto matrimonial inválido”

Al no estar regulado, no podía ser equiparado al matrimonio, sin importar la cantidad de años de convivencia que posean. Sin embargo, y a pesar de que el Código Civil Argentino de Vélez, nada decía al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido algunos derechos a los concubinos como ser la indemnización a la concubina del trabajador fallecido en accidente de trabajo, pensión a la concubina, obra social y derecho de permanecer en el inmueble tras el fallecimiento del concubino locatario.

Al tratarse de una unión de hecho no regulada, se producían interrogantes sobre los derechos hereditarios del concubino sobreviviente o sobre la división de los bienes entre los convivientes en caso de separación. Lamentablemente, se producen injusticias dentro de la práctica, ya que por ejemplo si ambos concubinos contribuyeron a la compra de un bien y solo se inscribió a nombre de uno de ellos, el otro no tenía derechos sobre ese bien.

Con la reforma del Código Civil argentino se buscó regular, entre otros institutos que no estaban legislados, al concubinato, denominado en dicha modificación como “uniones convivenciales”, las cuales para tener efectos jurídicos deben cumplir con ciertos requisitos (por ejemplo la mayoría de edad, que no haya vínculos de parentesco entre los mismos y una convivencia no inferior a los dos años);

⁵ Bossert, Gustavo A. (1992). *Régimen Jurídico del Concubinato (3era Ed.)*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea

El concubinato en el derecho argentino

deben registrar esa unión convivencial; estarán facultados para firmar pactos de convivencia, a través de los cuales podrán regular la contribución de las cargas del hogar durante la vida en común, la atribución del hogar en común en caso de ruptura y la división de los bienes por el esfuerzo común en caso del cese de la convivencia. Los derechos y obligaciones de los concubinos, quedaron prácticamente equiparados a la de los casados, siempre y cuando se cumpla con la inscripción en el registro, con la diferencia de que los casados gozarán en caso de muerte de uno de ellos de la vocación hereditaria, mientras que los convivientes no la tendrán (es decir, que no heredan al otro). Además, los divorciados pueden tener derecho a “alimentos” de por vida mientras que los convivientes que se separan, sólo por dos años. Por último, con el sistema vigente hoy, los casados tienen derecho al 50% de los bienes gananciales del otro en caso de divorcio, mientras que los convivientes sólo podrán hacerlo si es que lo fijan en un pacto.

Personalmente sostengo que la legislación anterior era injusta, y que había que cubrir algunas lagunas legales, pero a su vez tampoco creo que era necesario equipararlo al matrimonio. Es por eso que es de vital importancia la reforma del Código Civil, para que quede debidamente regulado y evitar así, posibles analogías.

Es por eso, que a través de esta investigación pretendo explicar porqué desde mi punto de vista y a partir del análisis de la realidad social, era necesario el cambio en nuestra legislación. Se trata de una situación de hecho que innegablemente existía, y por ende, el derecho no debía darle la espalda.

Presento a continuación las preguntas de investigación correspondientes:

- ¿Qué es el concubinato? ¿Cuáles son sus requisitos y la diferencia con el matrimonio?

El concubinato en el derecho argentino

- ¿Qué derechos se les reconocían a los concubinos anteriormente?
- ¿Cómo se fue desarrollando el concubinato a través del paso del tiempo?
- ¿Cuáles son las posturas legales en el D° comparado?
- ¿Cuál es la opinión de la doctrina con respecto a los derechos que amparan a los concubinos?
- ¿Cuáles fueron las posturas jurisprudenciales más relevantes con respecto al reconocimiento de derechos de los convivientes?
- ¿Cómo es la situación actual del concubinato en relación con la ley 26.618 del Matrimonio Igualitario?
- ¿Qué dice la reforma del Código Civil con respecto a este instituto?
- ¿Es posible la adopción para los concubinos?
- ¿Tienen derechos sucesorios?
- ¿Cómo es la liquidación de bienes en el concubinato en caso de separación?
- ¿Bajo qué normas se regulan las cuestiones patrimoniales en las parejas convivientes?
- ¿Era necesario darle un marco legal a esta unión de hecho?

OBJETIVOS GENERALES

- Explicar las consecuencias jurídicas que el derecho argentino le imputaba al concubinato antes de la vigencia del nuevo Código.
- Establecer si existen lagunas en la actual regulación, en el sentido de situaciones que deberían estar reguladas y no lo están.

El concubinato en el derecho argentino

- Una vez identificadas las situaciones de indeterminación, proponer y discutir posibles situaciones.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los elementos que deben reunir la unión extraconyugal para configurar un concubinato.
- Diferenciar el concubinato con el matrimonio
- Identificar las posturas doctrinarias y jurisprudenciales acerca de los efectos jurídicos que se atribuían al concubinato.
- Analizar la situación de las uniones de hecho homosexuales y su relación con la ley 26.618 (Matrimonio igualitario) y las leyes análogas que atribuyen derechos a los concubinos heterosexuales.
- Analizar la legitimación activa del concubino sobreviviente sobre el daño moral, en caso de fallecimiento.
- Analizar el instituto de la adopción para los concubinos.
- Analizar exhaustivamente la reforma del Código Civil argentino.
- Examinar y comparar la legislación actual argentina con el derecho comparado.

METODOLOGÍA

Definiendo al marco metodológico, decimos que es el conjunto de acciones reservadas a describir y a examinar la base del problema planteado, por medio de procedimientos determinados, entre los que se encuentran las diversas técnicas de observación y recolección de datos, determinando “cómo” se realizará el estudio.

El concubinato en el derecho argentino

Toda investigación científica debe ser realizada dentro de un marco metodológico que ponga de manifiesto las pautas que guían al investigador, por ello para definirlo se hará referencia a los tipos de investigación, estrategia metodológica, tipo de recolección de datos, fuentes, contexto temporal.

Siguiendo la clasificación que nos brinda Dankhe (1986) en su libro “Investigación y conocimiento”, en el presente trabajo de graduación utilizaré los siguientes métodos:

- **Descriptivos:** es aquel que “apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales” (Yuni-Urbano, 2003)⁶. Dankhe los define como “aquellos que buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno bajo análisis. Miden y evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así, y valga la redundancia, describir lo que se investiga” (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 1997, p.71)⁷.

Este método utilizado, relacionado con la base de la conjetura expuesta ut supra, ayudará a comprender a través de la descripción del concubinato, cuáles son sus rasgos generales con respecto a los efectos jurídicos que tenía este instituto jurídico y determinar cuáles son las situaciones que no tenían regulación legal explícita. Intentaré recoger distintos tipos de datos e información para posteriormente

⁶ YUNI, J.A. y URBANO, C.A. (2003) Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación. (1er Ed.) Córdoba, Rep. Argentina. Editorial Brujas.

⁷ HERNANDEZ SAMPIERI, FERNANDEZ COLLADO y BAPTISTA LUCIO (2006). *Metodología de la investigación*. (4ta Ed.). Editorial Mc Graw Hill

El concubinato en el derecho argentino

analizarla y exponerla de manera tal que pueda apoyar a la hipótesis anteriormente mencionada, para lo cual utilizaré legislación nacional e internacional (fundamentalmente para comparar como está regulado en otros países el concubinato), distintas leyes que otorgan derechos a los concubinos, análisis jurisprudenciales y opiniones de distintos doctrinarios especializados en el tema.

a) Exploratorio: Los estudios exploratorios se efectúan, normalmente, cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que únicamente hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio. (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 1997, p. 70)⁸.

A partir del análisis de la situación problemática que expongo en este trabajo de investigación, más específicamente relacionado al cuestionamiento sobre si el concubinato debía ser regulado o equiparado al matrimonio, es que sostengo que debo abordar el tema desde un punto de vista exploratorio. Esto para poder determinar con claridad, y ante la nueva reforma que incluye al instituto en cuestión, en qué supuestos sería conveniente equiparlo al matrimonio, o bien en todas las circunstancias en que se configure esta unión de hecho. Cabe aclarar, que a pesar que en distintos libros relacionados sobre el concubinato se habla de esta cuestión, no había unanimidad ni en doctrina ni en jurisprudencia acerca de los derechos de los concubinos.

Una vez desarrollado cuáles son los tipos de investigación elegidos, debemos analizar y determinar qué estrategia metodológica es conveniente para realizar de manera correcta esta tarea de investigación.

⁸ HERNANDEZ SAMPIERI, FERNANDEZ COLLADO y BAPTISTA LUCIO (2006). *Metodología de la investigación*. (4ta Ed.). Editorial Mc Graw Hill

El concubinato en el derecho argentino

A los fines de este trabajo, considero que la estrategia de tipo cualitativo es la que mejor se adecúa a los objetivos.

Se entiende por método cualitativo a “aquel que se inclina por estudiar un determinado fenómeno social que resulta relevante para el investigador desde el punto de vista simbólico de dicho fenómeno, es decir, pretende capturar el significado de las cosas, más que describir los hechos sociales. Es aquel que prefiere obtener la información a través de la observación a profundidad o la entrevista, más que la recolección de datos expresados en números. El método cualitativo utiliza un lenguaje conceptual y metafórico, y el procedimiento que utiliza para ello es más inductivo que deductivo” (Ruiz Olabuenaga, 1996, p. 23)⁹.

El método cualitativo es el pertinente en este trabajo, esencialmente porque trataré de utilizar todos los datos encontrados y evaluar siendo lo más objetivo posible sobre cuál es la realidad del concubinato en nuestro derecho argentino.

⁹ RUIZ OLABUENAGA, José Luis (2005), *Metodología de la investigación cualitativa* (5ta Ed.), Editorial Deusto.

Capítulo primero

CONSIDERACIONES GENERALES

EL CONCUBINATO

1. CONCEPTO

Al hablar del “*concubinato*”, se concentran numerosas especies de uniones extraconyugales, en las cuales asoma un elemento común: cierta estabilidad en la relación de pareja.

Pero en doctrina, se ha ensayado formular distinciones, dentro del concepto genérico, en razón de diversas circunstancias, como son: la actitud ante terceros de los sujetos que se hacen pasar por casados adoptando la mujer el apellido de su concubino; la unión de personas que no se hallan vinculadas a otras por matrimonio, distinta del concubinato “adulterino”, y aún del “incestuoso”, que existiría cuando los concubinos tienen impedimento de consanguinidad para casarse entre sí, la existencia de un acto matrimonial no válido, que en nuestro país aparecía especialmente contemplado en el artículo 223 del código civil, cuando ese matrimonio que se anula fue contraído con mala fe por ambos cónyuges (Bossert, 1992, p.33)¹⁰.

Entendemos que puede considerarse que el concubinato “es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio,

¹⁰ BOSSERT, Gustavo (1992). *Régimen jurídico del concubinato (3era. Ed.)* Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea.

El concubinato en el derecho argentino

mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges” (Bossert, 1992, p.36)¹¹.

Belluscio (1974, p.134)¹² , lo definió como “la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio”.

Por su parte, Zannoni (1978, p.257)¹³, lo conceptualiza como “la unión de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho, ello es, sin atribución de legitimidad, pero con aptitud potencial a ella”.

Las diversas formas de llamar a este instituto, ya sea pareja de hecho, no casada o concubinato, tiene el mismo significado, es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida en común sin estar unidos en Matrimonio (Dutto, 2005, p.10)¹⁴.

Así también se definió éste como el hecho jurídico, voluntario y lícito por el que una pareja heterosexual, deciden hacer vida en común con carácter o intención duradera, con la finalidad de formar una familia, sin mediar ceremonia matrimonial civil alguna (Mangione Muro, p.19)¹⁵.

La mayoría de las definiciones otorgadas por los prestigiosos autores mencionados anteriormente, son anteriores al año 2010 en el cual se reguló el matrimonio igualitario. Es por eso que también deberían estar incluidas en la definición de concubinato las personas homosexuales. Podría definirse a este instituto, actualizándolo a las circunstancias actuales, como “la situación de hecho en la cual se

¹¹ BOSSERT, Gustavo, (1992). *Régimen jurídico del concubinato (3era. Ed.)* Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea.

¹² BELLUSCIO, Augusto (1974). *Derecho de Familia*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Depalma.

¹³ ZANNONI, Eduardo (1978). *Manual de derecho de familia (3era Ed.)* Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea

¹⁴ DUTTO, Ricardo (2005). *Manual doctrinal y jurisprudencial de Familia*. Rosario, Rep. Argentina. Editorial Juris

¹⁵ MANGIONE MURO, Mirta H., Op.

El concubinato en el derecho argentino

unen dos personas, sin importar el sexo, en estado conyugal aparente, pero con la característica de no estar unidos en matrimonio”.

2. TERMINOLOGÍA

Etimológicamente la palabra concubinato, deriva del latín *concubinatus*, sustantivo verbal del infinitivo *concumbere*, que literalmente significa *dormir juntos*, expresión que ya era utilizada en el derecho romano.

A través de las distintas épocas, se han utilizado diferentes expresiones, con idéntico sentido al de la denominación cotidiana, que es concubinato.

Históricamente hablando, en el derecho francés, al sancionarse el Código Civil de 1804 se evita aludir a esta figura y recién se va a incorporar la expresión en 1912, a través de la reforma del artículo 340 de dicho Código, en el que se hace referencia, para conceder beneficios, al “estado de concubinato notorio”.

Posteriormente a la mencionada disposición del artículo 340, hay que recalcar que la denominación “persona a cargo” ha prevalecido por sobre la de concubinato. Cabe destacar que la norma a la cual hacemos referencia, otorgan beneficios fundados primordialmente en el hecho real de que la concubina estuvo, en razón de la vida en común, a cargo del concubino a lo largo del tiempo, de igual manera a como lo está la esposa, aunque en este caso con fundamento y amparo normativo.

Tanto en la esfera jurisprudencial como doctrinal, en Francia, predomina la utilización de la expresión “concubinato”. Pero también, es de destacar, que se han empleado otras calificaciones pero con igual sentido, como lo son: unión libre, familia natural, familia fuera de la ley, hogar aparente, matrimonio de hecho, falso hogar, entre otras.

El concubinato en el derecho argentino

Centrándonos en la doctrina y jurisprudencia nacional, tanto los jueces a través de sus fallos, como los autores mediante sus obras, utilizan el término concubinato. También es innegable que en ciertos fallos, se han identificado algunas situaciones, en las que aún manteniéndose una relación sexual estable, le han faltado algunos elementos integrantes y esenciales para que se configure con precisión un concubinato.

Dentro de esta noción global y amplia es posible apuntar, como especie, al “concubinato adulterino”, el cual puede definirse como aquel en el cual uno de los sujetos tiene impedimento de ligamen para contraer matrimonio. .

3. ELEMENTOS INTEGRANTES

a) COHABITACIÓN, COMUNIDAD DE VIDA Y DE LECHO

Gustavo Bossert (1992, p.39)¹⁶ sostiene, de manera muy acertada, que el rasgo que diferencia a una unión concubinaria de una mera relación circunstancial es, justamente, el de la cohabitación.

Es tan importante este elemento constitutivo del concubinato, que en caso de que los sujetos no posean un domicilio común, sería imposible afirmar la existencia de un concubinato, para que el mismo pueda producir efectos jurídicos dentro de la esfera legal.

Otra parte de la doctrina, considera que no es necesaria la cohabitación, porque según afirman, puede haber distinto domicilio de las personas, y sin embargo una vida en común.

Pero la doctrina predominante, afirma que la cohabitación implica la comunidad de vida, la cual tan íntegra como debe serlo, no puede darse sin

¹⁶ BOSSERT, Gustavo (1992). *Régimen jurídico del concubinato (3era. Ed.)* Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea.

El concubinato en el derecho argentino

cohabitación. Aunque faltando ésta, la relación puede ocasionalmente ser susceptible de producir algunos de los efectos jurídicos que específicamente le corresponden al concubinato.

.Cuando hablamos de comunidad de vida, no significa que la pareja deba compartir todo lo referido a sus actividades individuales, como lo serían sus profesiones, sus actividades deportivas, etc. Pero si a lo que concierne al aspecto íntimo que, en la esfera matrimonial, es común a los conyugues.

Ossorio y Gallardo (1944, p.330)¹⁷, explica con total precisión, la necesidad de la cohabitación: “Sabemos que ‘Fulano’ tiene un entretenimiento porque visita con frecuencia a una señora. Sabemos que ‘Mengana’ lleva un enredo porque recibe de vez en cuando las visitas de un señor. Pero eso mismo nos da la idea de que no quieren aparentar un matrimonio ni engañar a nadie. Al vivir distanciados nos quieren decir que no tienen nada que ver, o que el vínculo es de simple amistad; se huye de una apariencia concubinaria”.

Otro elemento que se trata de manera conjunta con la cohabitación y con la comunidad de vida, es la comunidad de lecho. Dicha comunidad requiere que entre los concubinos, existan relaciones a nivel sexual o, por lo menos, aparenten tenerlas como en todos los matrimonios legalmente establecidos. De la similitud que en cierta manera hay entre el concubinato y el matrimonio, es de donde se logra su trascendencia jurídica.

b) NOTORIEDAD

Haciendo referencia al elemento explicado ut supra, y relacionándolo con el presente, la relación entre la pareja no debe ser ocultada por los mismos. En otras

¹⁷ OSSORIO Y GALLARDO, Ángel (1944). *Matrimonio, divorcio y concubinato*. Editorial Lex

El concubinato en el derecho argentino

palabras, esa comunidad de vida, cohabitación y de comunidad de lecho debe ser apto de conocimiento por cualquier miembro de la sociedad.

En caso de que no fuera así, estaríamos corrompiendo una supuesta apariencia de estado matrimonial. De esta manera no podemos conocer de manera real la relación que existe entre las partes, eso podría afectar a efectos que le importan a terceros.

c) SINGULARIDAD

Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos; pero no se destruye la singularidad por el hecho de que alguno de dichos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible. Por ejemplo: la singularidad no se destruye, si el concubino mantiene una momentánea relación sexual con otra mujer, o si la concubina le es infiel, en un momento dado, al concubino. Debe entenderse por aparente fidelidad recíproca el hecho de que si bien en el concubinato, al igual que en el matrimonio, puede existir la infidelidad, la misma debe quedar reservada a la esfera íntima del conocimiento de los sujetos, no pudiendo la misma destruir el concepto de concubinato (Bossert, 1992, p. 42)¹⁸.

d) PERMANENCIA

Otro elemento indispensable para que se configure la situación de hecho de la cual habla este trabajo, es la duración. La relación que mantengan los cohabitantes debe ser extendida en el tiempo, descartando de esta manera a cualquier relación casual, que por lo general son accidentales o de carácter momentáneo.

¹⁸ BOSSERT, Gustavo (1992). *Régimen jurídico del concubinato (3era. Ed.)* Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea.

El concubinato en el derecho argentino

Es tal la importancia que tiene este elemento, que en caso de ausencia del mismo, la mayoría de los efectos jurídicos que se le competen a los concubinos, serían prácticamente inaplicables.

No sólo en doctrina se requiere dicho requisito, sino que también fue mencionado de manera expresa, que para que se configure el concubinato, una necesidad indispensable es que tenga la característica de permanente¹⁹.

Haciendo una comparación con la figura del matrimonio, hay una circunstancia que genera controversias dentro de la opinión pública y doctrinal, cuestionando lo siguiente: ¿Qué pasaría en caso de que los concubinos se separasen temporalmente y luego se reconciliaran?, ¿Esto afectaría el carácter de permanencia que requiere dicho instituto para su configuración?

En un matrimonio legalmente constituido, pueden los sujetos de dicha relación, separarse por un tiempo y luego reconciliarse. En el concubinato también puede suceder lo mismo, pero debe tratarse de una breve disolución, para que no afecte la característica que nos compete en este punto.

Específicamente, hay que tener en cuenta dos aspectos esenciales, para tratar de resolver el problema de decretar que el lapso de ruptura no afecte el carácter permanente requerido. Tanto la edad de los sujetos como la naturaleza del problema a resolver son los aspectos a los cuales hacemos referencia.

Ossorio y Gallardo (1944, p. 142)²⁰, para clarificar toda esta situación, lo hizo a través de un ejemplo, que conjuga ambos aspectos: “Si se forma una pareja y ambos tiene veintiún años y viven sólo cinco unidos porque a los veintiséis años uno de ellos fallece, si bien la relación subsistió sólo ese lustro, como estado que ha permitido la duración de la vida del ahora fallecido, no cabe pedir mayor estabilidad. Distinto sería

¹⁹ CNPaz, Sala III, 23/05/60, LL, 101-380;id.,id.,15/11/62, LL, 109-351

²⁰ OSSORIO Y GALLARDO, Ángel (1944). *Matrimonio, divorcio y concubinato*. Editorial Lex

El concubinato en el derecho argentino

si falleciera a los sesenta años tras una relación de cinco años; no bastará ese término para reconocer el concubinato, porque en los sesenta años de vida, el episodio de cinco años puede no tener significancia”.

El Código Civil de Vélez, que contenía muy pocos artículos que hacían referencia al concubinato, no hacía alusión a un periodo de tiempo para que se configure el mismo. Sólo en algunos artículos de leyes aisladas se fijan distintos lapsos para tener como configurada dicha relación, para que se le apliquen los derechos y efectos que contemplan esas leyes. Como por ejemplo, la ley 23.570 en su artículo 1 que modifica el artículo 38 inciso 3 de la ley 18.037, sostiene que para que el concubino tenga derecho a pensión se necesita una convivencia pública en aparente matrimonio durante 5 años anteriores al matrimonio, que se puede reducir en algunas circunstancias²¹.

También, la ley de contratos de trabajos, le reconoce la legitimidad activa a la concubina para pedir indemnización en caso de muerte del concubino, cuando se hubiese estado en convivencia pública por un mínimo de 2 años²².

e) EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

Al respecto cabe formularnos una pregunta: Para que se tenga por constituido al concubinato ¿es necesaria la inexistencia de impedimentos matrimoniales en los sujetos de la pareja?

²¹ Art 1 de la Ley 23.570 (Deroga la ley 23226):” Modificase los incisos 1º y 3º del artículo 38 de la ley 18037 (t.o. 1976) los que quedarán redactados de la siguiente forma: Inc. 1) La viuda o el viudo. Tendrá derecho a la pensión la conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.”

²² Art 248 de la ley 20.744: “En caso de muerte del trabajador, las personas enumerada en el artículo 38 del Decreto-Ley N° 18.037/69 tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecidos, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento....”

El concubinato en el derecho argentino

Es un tema muy discutido por la doctrina, en la cual se puede visualizar dos corrientes partidarias. Una parte de la doctrina sostiene que es indispensable que los convivientes tengan aptitud nupcial, es decir que no hayan impedimentos matrimoniales que se encuentren establecidos por la legislación nacional.

La otra parte de la doctrina sostiene que, la importancia que tiene la existencia de impedimentos matrimoniales, está en aquellos países en los cuales el concubinato es equiparado al matrimonio. Claramente, no es el caso de nuestra legislación, en la cual el reconocimiento del concubinato se realiza para poder determinar con exactitud los derechos que les corresponden a los convivientes.

Por nuestra parte, sostenemos que en el concubinato, en base a nuestra legislación argentina, debemos incorporar a aquellas uniones en las cuales existan los mencionados obstáculos de carácter matrimonial entre los sujetos de la relación.

f) AUSENCIA DE ALGÚN ELEMENTO

Una vez mencionados todos los requisitos que se necesitan para que el concubinato pueda producir efectos jurídicos, hay que analizar que pasaría en caso que falte alguno de los elementos desarrollados.

Cabe destacar, que ante la ausencia de algún elemento, no se configura en plenitud, el concubinato. Ante la falta de alguno de los elementos esenciales se tendrá que analizar cada caso en concreto para ver si no se configura otra forma de relación extraconyugal, y si la misma, a pesar de estar configurada bajo otra forma, tiene los mismos caracteres, bases y consecuencias que cuando se está en presencia del concubinato. Y si se diera esa similitud, no habría razón alguna para dejar de extender a ese caso la solución que dentro del concubinato se ofrece a un supuesto similar. Por ejemplo, si faltara la cohabitación, igualmente podría establecerse la existencia de una sociedad de hecho, probando los aportes realizados, la voluntad de

El concubinato en el derecho argentino

obtener ganancias y repartir utilidades. Dándose todos los elementos del concubinato, excepto la notoriedad, tendrá vigencia la presunción de paternidad que en ciertos casos existe respecto de los hijos de la concubina, pues dicha presunción está basada principalmente en la comunidad de lecho, habitación y vida, en condiciones de singularidad (Bossert, 1992, p.49)²³.

4. DIFERENCIA ENTRE LOS DIVERSOS MODOS DE RELACIÓN

Ya determinado los elementos constitutivos, podemos diferenciar al concubinato de otras modalidades de relación de parejas, como lo son el matrimonio consensual y el noviazgo.

Con el noviazgo, la diferencia esencial radica en que el mismo no genera ningún tipo de derecho para las partes y no se requiere para el mismo que cumplan con los requisitos exigidos para el concubinato. No necesita que los sujetos de la pareja habiten bajo un mismo techo, ni la permanencia, ni que tengan o no impedimentos matrimoniales. Básicamente porque no genera ni generará ningún derecho hasta tanto, esa relación empiece a cumplir con las exigencias para que se configure el concubinato o bien contraigan nupcias.

Con el matrimonio, tenemos varias diferencias de vital importancia. En primer lugar, para que el matrimonio tenga valor jurídico se requiere un acto formal por cual los contrayentes expresen su consentimiento de contraer nupcias ante un oficial público, mientras que en el concubinato no se requiere formalidad alguna, solamente el hecho de la convivencia entre las partes.

También hay diferencias en lo que respecta a los derechos y obligaciones de las partes, ya sea recíprocamente o frente a terceros. En el matrimonio se generan todo

²³ BOSSERT, Gustavo (1992). *Régimen jurídico del concubinato (3era. Ed.)* Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea.

El concubinato en el derecho argentino

tipo de derechos entre los sujetos de la relación, mientras que en el concubinato la mayoría de los derechos que se le reconocen a los concubinos son para después de la muerte de alguno de ellos, sin tener derechos sucesorios, diferencia radical entre estos dos institutos.

5. REFERENCIA HISTÓRICA

a) DERECHO ROMANO

En el derecho romano se entiende por concubinato como la unión estable de un hombre y una mujer sin *affectio maritalis* o que teniéndola, carecen de *conubium* (Panero, 2008, p.31)²⁴.

El primer emperador Octavio Augusto, fue el responsable de comenzar a regular el concubinato en el derecho romano. Dicho monarca, trató de estructurar la figura con las leyes *Iulia de Maritandis*, *Papia Poppeae* y *Iulia de Adulteris*, con el objetivo de poner orden en el medio social donde esta unión era un hecho frecuente. Adhemar Esmein (1929, p.40)²⁵ sostenía que el concubinato, bajo la labor de Augusto, adquirió la condición de estado legal. A pesar de ello, en esta época no fue objeto de regulación jurídica, siendo el cristianismo quien, en su afán por abolirlo, acabó otorgándole cierta cobertura jurídica y reconociéndose *de iure* y forma definitiva por Justiniano, quien además lo equipara, en la práctica, al matrimonio.

En cuanto a los requisitos, es menester destacar que en dicha legislación se estableció que debían tratarse de personas *púberes sin vínculos de parentesco afín o consanguíneo* que constituyera impedimento matrimonial, debiendo ser soltero el concubino. De lo contrario, en caso de que esa unión fuese entre personas casadas o

²⁴ PANERO, R., *Derecho Romano*, Valencia 2008, p. 311. Entendemos por *conubium* o *ius conubii*, la capacidad jurídica para contraer matrimonio.

²⁵ESMEIN, Adhemar, *Le mariage en droit canonique,t II*

El concubinato en el derecho argentino

con algún vínculo de afinidad, o también si hubo violencia sobre la honestidad de los sujetos para originar dicha unión, hablaríamos de *incestum*, *adulterium* o *strupum*.

Se podía tomar como concubina, solamente a una mujer de bajo rango, como las actrices, mujeres manumitidas o libertas, prostitutas, mujeres sorprendidas en adulterio; así como en las provincias, el gobernador enviado por Roma, sólo podía tomar a una mujer del lugar como su concubina y no como su esposa.

Anteriormente hicimos mención a las características del concubinato, y en el derecho romano tenía vital importancia el de la singularidad, ya que no se podía cohabitar con más de una concubina.

El caso de concubinato que planteamos se basa en la falta de *affectio maritalis*, es decir, la recíproca intención (pues, *affectio* es intención) de los contrayentes de tenerse por marido y mujer (pues *maritalis*, es conyugal, nupcial, marital) y que junto al *honor matrimonii*²⁶, es indispensable para poder hablar del matrimonio romano. Dos son los elementos que éste comporta: el *consensus* o consentimiento de los contrayentes, elemento subjetivo, interno o de derecho, que se plasma en la *affectio maritalis*, duradera y continua, y la *coniunctio* o unión, elemento objetivo, externo o de hecho, (por contraposición al anterior) que lo hará en el *honor matrimonii*. En este contexto, es donde se sitúa el concubinato, esto es, a contrario, la unión estable entre dos personas sin *affectio maritalis* (voluntad de considerarse marido y mujer) y sin *honor matrimonii*, por parte de la concubina que, no sólo carece de participación en el

²⁶ El honor matrimonii, implica tanto la participación de la mujer en el rango social del marido, como las muestras recíprocas de respeto conyugal y hasta las manifestaciones de la intimidad de vida entre personas libres de diferente sexo *liberorum quaerendorum causa*.
TORRENT, A., Diccionario de Derecho Romano, Madrid 2005, p. 422

El concubinato en el derecho argentino

rango y la dignidad social del marido, sino a la que no se guardará el respeto y la consideración de cónyuge (Panero, 2008, p.99)²⁷.

Aquí radica principalmente la diferencia existente entre el denominado matrimonio romano y el concubinato.

Si lo que diferencia estos dos tipos de uniones es principalmente la voluntad de los contrayentes, esa falta de *affectio maritalis*, (*consensus*) y de *honor matrimonii* (*coniunctio*), hace que ambas figuras se asemejen es, a nuestro juicio: 1º) la existencia también en el concubinato de una voluntad, si bien, entendida en sentido negativo de no querer considerar a la concubina como esposa, 2º) y sobre todo, la estabilidad de la relación, que en vez de plasmarse en el *honor matrimonii* lo hará en una convivencia, que deberá ser efectiva (Panero, 2008, p.99).

Tanto los efectos personales como los patrimoniales que se suscitan entre los cohabitantes, fueron establecidos con algunas excepciones. Un ejemplo claro es cuando la unión se daba entre un patrono y una liberta: esta última tenía la obligación de guardarle fidelidad al patrono, y en caso de no cumplir con dicha obligación, era susceptible de ser perseguida por adulterio.

Centrándonos ya, en el tema de los hijos nacidos en el concubinato, cabe la pregunta: ¿qué tipos de hijos son? La respuesta correcta sería que son hijos naturales. A diferencia de los que nacen de otras uniones extramatrimoniales, que vendrían a ser *spurii* (Ponssa de la Vega de Miguens, p.49)²⁸.

En tiempos de Justiniano se completó la estructuración de la figura mediante la ampliación de sus efectos jurídicos. Respecto de los *libertis naturales*, se reguló

²⁷ PANERO, R. (2008), *Derecho Romano*, Valencia, España

²⁸ PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, Nina, "Dº de familia en el derecho romano", Pag.49 "los spurii no tenían jurídicamente padre, por lo que resultaba imposible su reconocimiento".

El concubinato en el derecho argentino

legalmente el procedimiento de legitimación de esos hijos naturales. Con el Corpus Iuris se logra establecer la obligación alimentaria a favor de los hijos naturales y se confieren a estos, ciertos derechos hereditarios para participar en la sucesión del padre. También, con respecto a la concubina, se le otorga un restringido derecho para poder participar en la sucesión del concubino (Bossert, 1992, p.14)²⁹.

En resumen, podemos sostener que antes de tener reconocimiento jurídico, el concubinato del derecho romano, tenía un reconocimiento social marcado. Y fue de vital importancia el hecho de la sanción de disposiciones matrimoniales durante la época de Augusto, y posteriormente se produjo un gran incremento de parejas que vivían en concubinato, lo que hizo indispensable determinar una regulación legal sobre el tema, la cual llega a su apogeo en la época justiniana.

Haciendo una analogía con los concubinos en la actualidad, vemos que, si bien históricamente existieron, se produjo un considerable aumento últimamente debido a las apariciones de nuevos modelos de familia, totalmente distintas al tradicional matrimonio. Ese considerable aumento, requiere una regulación de distintas formas de relaciones familiares.

b) DERECHO CANÓNICO

Históricamente, el concubinato fue contemplado siempre por el derecho canónico. Cuando hablamos de este derecho, tenemos que hacer una división de dos épocas, que tenían ideas y modos totalmente opuestos. Estas épocas son las que divide el Concilio de Trento del año 1563.

²⁹ BOSSERT, Gustavo A., *Régimen jurídico del concubinato*, Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea

El concubinato en el derecho argentino

Una de esas épocas, el cristianismo primitivo, le concedió efectos al concubinato para poder garantizar cierta estabilidad en la relación de los sujetos, pero cometió el error de no sancionarlo. La producción de esos efectos concedidos a los concubinos, dependía o estaban subordinados a dos requisitos: en primer lugar, que no existan otros vínculos conyugales; y en segundo lugar, se exige la característica de la permanencia dentro de la relación.

El primer Concilio de Toledo, a través de la doctrina, reconocía la relación monogámica del hombre soltero con su concubina, con el cumplimiento de un requisito esencial: que siempre fuese con el carácter de perpetuidad.

El derecho canónico, en la época del cristianismo primitivo, consentía el matrimonio clandestino o también llamado presunto, que era la unión de dos personas de distinto sexo que, aun a solas, acordaban tomarse por marido y mujer.

Con motivo de una crisis en el papado, finalizando el siglo XV, se debió modificar los postulados de la doctrina eclesiástica, para mantener y hacer más fuerte el poder de la iglesia.

A partir de esas circunstancias es que se celebra el Concilio de Trento, el cual tiene una relevancia histórica, a partir de la aprobación del sacramento del matrimonio. A contrario sensu, se intentó penar al concubinato, determinando penas bastantes severas. A través de estas penas, que iban desde la excomunión hasta la más severa que era la herejía, la Iglesia católica pretendía castigar a todos aquellos que convivían sin contraer matrimonio, incluso se llegó a dar aviso e intervención a la fuerza pública para separar a aquellas relaciones extramatrimoniales.

c) DERECHO FRANCÉS

El concubinato en el derecho argentino

El derecho francés, influenciado por el derecho canónico, batalló frente al concubinato, por la simple razón de pensar que era contrario a la moral.

Esta actitud combativa duro hasta la Revolución Francesa, con la cual se empezó a diferenciar los distintos ámbitos que rigen en la vida de las personas. Por un lado se encontraba la valoración religiosa que se tenía del concubinato, y por otro lado la legislación civil de Francia. Esta diferenciación permitió que el concubinato sea tratado de manera distinta y con distintos alcances.

Cabe recordar, que nuestro Código Civil, tiene gran influencia del Código Civil francés, más específicamente del Código Napoleónico, el cual desconocía de manera absoluta al concubinato, y por eso motivo no reguló los efectos jurídicos que podía producir en determinadas circunstancias. Era tal la influencia que tenía dicho Código sobre el nuestro, que este último también se abstuvo de regularlo íntegramente al concubinato en el Código originario.

Jurisprudencialmente, en Francia durante el siglo XIX, se tuvo que realizar una lenta y compleja elaboración para ir resolviendo, no obstante el silencio de la ley, los concretos problemas que, en torno al vínculo concubinario se planteaban (Bossert, 1992, p.137)³⁰.

³⁰ BOSSERT, Gustavo A.(1992). *Régimen jurídico del concubinato*, Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea

Capítulo Segundo

EL HECHO SOCIAL EN ARGENTINA

6. BREVES CONSIDERACIONES

Cuando en una sociedad los actos de los individuos, ya sean individuales o grupales, se encuentran coordinados y a la vez, regulados por el derecho, decimos que hay un orden social. En relación con las distintas uniones personales que existen en la práctica, ese orden social radica en el matrimonio legalmente constituido, ya que es la única relación a la cual el derecho le reconoce derechos y obligaciones.

Pero no son el único tipo de relación que se puede dar entre dos personas, ya que existen otros tipos de uniones que no estaban regulados, como el concubinato, pero que se han convertido en una realidad social innegable, hoy incorporado con la reforma al Código Civil.

Tanto en la República Argentina, como en los demás países del mundo, existen y perduran conjuntamente en la misma sociedad, las uniones matrimoniales regularmente constituidas y las uniones extraconyugales de diversas características. Existen dos modos de unión: la relación momentánea, donde la pareja no llega a constituirse y no se registra algún tipo de convivencia, que es la unión accidental; y por otro lado aquella que posee cierta estabilidad, por medio de la cual la pareja conviven y comparten. Ésta última es la que nos interesa, ya que directa o

El concubinato en el derecho argentino

indirectamente, es la que puede llegar a producir algún efecto dentro de la esfera jurídica (Bossert, 1992)³¹.

7. LA UNIÓN EXTRACONYUGAL EN ARGENTINA

El concubinato en la República Argentina ha ido aumentando considerablemente a través de los años, por diversas causas, ya sean económicas o culturales. Desde el punto de vista registral, es imposible determinar la cantidad de uniones de hecho que existen en nuestro país, debido a que no existen registros para tal efecto, esperando se regule esta cuestión a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil. Solamente podemos analizar cuantitativamente al concubinato en Argentina a través de los censos.

En el censo del 2001³², sobre el total de la población del núcleo conyugal que era de 14.577.073 personas, el 27,2% son parejas unidas de hecho y el 72,8% unidas en matrimonio. Teniendo en cuenta las edades, en la franja que va desde los 25 a los 34 años, que en las cuales se forman generalmente las parejas, las uniones convivenciales alcanzaron el 34%. Obviamente este porcentaje es el promedio del país, ya que si analizamos algunas provincias en particular, observaremos que el índice es mucho más amplio. Por ejemplo, en la provincia de Jujuy alcanza el 53%, en Corrientes el 50% y en Formosa el 59%. En Córdoba, la provincia que nos interesa, se registró la población en uniones y son 1.125.228, de las cuales el 80,44% (905.220) están unidas en matrimonio y el 19,56% (220.008) en unión consensual. El concubinato solo tenía mayor número en la franja de edad que va desde los 20 a los 24 años, ya que constaba con el 55,31% de las uniones, mientras que el matrimonio tenía el 44,69%. En la franja que veníamos analizando, de los 25 a los 34 años, el índice de

³¹ BOSSERT, Gustavo A.(1992) *Régimen jurídico del concubinato (3era. Edición)*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea

³² Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001, realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de la República Argentina (INDEC)

El concubinato en el derecho argentino

parejas en uniones convivenciales es del 30,15% mientras que el 69,85 convive en matrimonio.

En el año 2010, con el Censo realizado en el mes de octubre surgieron los siguientes resultados: en Corrientes el índice de uniones de hecho en personas de 20 a 34 años es de 65%, porcentaje mucho más alto que la media nacional. En Jujuy la población en uniones alcanzaba las 231.457 personas, de las cuales el 55, 59% (128.670) estaba en convivencia unida en matrimonio, mientras que el restante 44,40% tenía un vínculo concubinario. En la franja anteriormente analizada, de los 25 a los 34 años, la provincia de Jujuy aumentó el porcentaje de uniones convivenciales pasando de estar en el 2001 en el 53%, al 67,82%, quedan el restante el 32,18% a personas que conviven bajo el régimen del matrimonio. En Buenos Aires el promedio de personas convivientes casadas es del 64% (4.075.997 personas) mientras que aquellos que conviven en concubinato tienen el 36% (2.288.191) de la población en uniones. Otra provincia que llamaba la atención por su alto índice de concubinatos era la de Formosa. El Censo 2010 arrojó como resultados que el 52,83% convive en matrimonio, mientras que 47,17% en concubinato. Con respecto a la franja 25-34 años, aumentó el índice al 73, 27% de uniones de hecho, y bajo el del matrimonio al 26.72%.

En Córdoba, la población en uniones registro un total de 1.301.107 personas, de las cuales el 70,88% convive en matrimonio, mientras que el 29,12% lo hace en concubinato. En la franja de los 20 a 24 años anteriormente analizadas, el porcentaje de concubinos subió de un 55,31% a un 81,74%, y el matrimonio bajó de un 44,69% a un 18,26%. De la franja de los 25 a los 34 años, también registro una baja la convivencia en matrimonio, ya que bajó a un 45,72% y el concubinato subió a un 54,28%.

El concubinato en el derecho argentino

Cabe aclarar, que el análisis se realizó mediante los datos del INDEC, tomando en cuenta a la población en uniones, en este caso a los concubinos y a los casados que conviven con sus parejas, debido a que lo que nos interesa analizar es la convivencia.

Los números resultan contundentes a la hora de analizar cómo fue aumentando el concubinato con el paso de los años, más específicamente en la última década. Es por eso que es necesario analizar exhaustivamente las causas por la cual fue aumentando esta unión de hecho en nuestro país.

8. CAUSAS DE LA UNION EXTRACONYUGAL

La situación personal de cada persona y las circunstancias sociales en que se encuentre cada país en una época determinada, hacen aumentar o disminuir las uniones extraconyugales que existan.

En nuestro país, esa alteración puede venir de la mano de causas culturales y económicas, pero también por la sanción de la ley de divorcio vincular N° 23.515, que permitía contraer nuevas nupcias.

a) Económicas

Cuando hablamos de causas económicas, hacemos referencia a un factor importantísimo dentro de una sociedad, como lo es el ingreso de dinero. En aquellas fracciones en las cuales el ingreso es más bajo, predomina el concubinato, ya que prefieren mantener esa unión extraconyugal, sin tener responsabilidades legalmente establecidas en el plano de las cargas u obligaciones que tendrían en el caso de constituirse una familia legalmente establecida. Les es más factible cumplir con sus cargas y deberes sin tener que hacerlo obligados por el derecho.

El concubinato en el derecho argentino

En cambio, en un ámbito en el cual el ingreso es mayor, suele ser más fácil cumplir con sus obligaciones económicas, debido a que tienen solvencia económica para solventar los mismos.

Mazeaud (1976, p.718)³³ sostenía que “en el plano económico, el legislador tiene todavía mucho que realizar para combatir el concubinato. Muchos son los futuros esposos que postergan indefinidamente la boda por faltarles vivienda y capital para instalarse”.

La solución para que esta causal no interfiera a la hora de celebrar un matrimonio, no sólo es darle mayor participación en la riqueza, sino también darle una mayor seguridad sobre su futuro.

b) Culturales

Dentro de las causas culturales por las cuales predomina actualmente el concubinato ante el matrimonio se encuentran tanto la falta de desarrollo educacional como la idiosincrasia de la sociedad.

Ante la primera de las causas, López del Carril (1976, p. 14)³⁴ sostiene que el remedio para mejorar el desarrollo educacional es “el acercamiento de las instituciones jurídicas, el acortamiento de las distancias entre el Registro Civil y los individuos y que la educación posibilite la creación de una conciencia que haga comprender la esencia moral y jurídica del matrimonio”. Lógicamente esta solución y una mejor enseñanza no harán bajar el índice de las uniones de hecho sino van de manera concurrente con soluciones de índole económicas para mantener a una familia.

³³ MAZZEAUD, Henri (1976). *Lecciones de derecho civil*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Ediciones Jurídicas Europa Argentina.

³⁴ LOPEZ DEL CARRIL, Julio (1976). *Estudios de derecho de familia*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Abeledo Perrot.

El concubinato en el derecho argentino

Con respecto a la idiosincrasia de la gente, es decir las características heredadas o adquiridas ante situaciones similares, muchas veces se opta por vivir en concubinato debido a que anteriormente vivieron en matrimonio y no quieren volver a revivir una situación así, o bien por experiencias de otros familiares o amigos a los cuales no les fue bien en el matrimonio.

c) Incidencia del divorcio vincular

La ley 23.515 sancionada en el año 1987 y su incidencia dentro de las causales por la que se da el concubinato es un poco contradictoria.

Antes de la sanción de dicha ley, estaba la posibilidad para las parejas casadas de divorciarse. Pero ese divorcio significaba una mera separación de cuerpos y bienes, y traía aparejada la imposibilidad de contraer legalmente nuevas nupcias. En otras palabras, al divorciarse se perdía la capacidad nupcial para siempre. Debido a estas circunstancias, es que aquellas personas divorciadas para volver a formar pareja debían vivir en concubinato, y para darle formalidad a dicha unión se casaban en el extranjero, matrimonio que carecía de validez en nuestro país.

Nos preguntamos ¿de qué servían esos documentos irrelevantes del matrimonio en el extranjero? Sólo significaba para la pareja haberle dado formalidad a esa unión para constituir una relación estable. Una satisfacción interna.

Ya con la sanción de la ley 23.515, que regulaba expresamente el divorcio vincular, se permitía a las personas divorciadas a contraer nuevas nupcias. Desde luego que con esta ley, se solicitaron conversiones de anteriores sentencia que dictaban el divorcio a divorcio vincular. Pero a lo largo de los años posteriores a 1987, los índices de matrimonio celebrado fueron mutando. Y es ahí donde radica la contradicción.

El concubinato en el derecho argentino

Si se ha dictado una ley por medio de la cual una vez divorciado, se adquiere nuevamente la capacidad nupcial, se creía que el número de matrimonios celebrados iba a aumentar. En los años próximos a la sanción esto sucedió, muchas parejas que vivían en concubinato regularizaron su situación convirtiendo dicha unión de hecho en matrimonio. Pero eso sucedió al principio. Luego, y más específicamente a partir del año 2.001, la tendencia fue nuevamente el de vivir en concubinato, y eso se ve reflejado en los índices proporcionados por el INDEC a través de los censos. Es decir que hoy, nuevamente, prevalece la unión concubinaria por sobre el matrimonio.

9. POSICIONES LEGISLATIVAS RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO.

Para concebir la idea del buen orden social, cada ordenamiento jurídico busca regular distintas situaciones que se dan en la vida común; entre ellas al matrimonio, ya no solo entre el hombre y mujer, sino también al matrimonio homosexual, es decir entre personas del mismo sexo, sean hombres o mujeres.

Siempre, lo moralmente correcto, fue el matrimonio, mientras que el concubinato configuraba todo lo contrario. Se lo consideraba inmoral y se le daba prioridad al matrimonio legal.

Sin embargo, la realidad social, marca otra cosa. No sólo en Argentina, sino también en la mayoría de los países del mundo, el concubinato se ha convertido en una realidad social innegable. El número de relaciones de hecho ha ido aumentando considerablemente con el paso de los años, a punto tal que se han ido formulando distintas posiciones tanto legislativa como doctrinariamente, sobre las posibles respuestas y soluciones al concubinato.

a) POSICIÓN ABTENCIONISTA

El concubinato en el derecho argentino

Ricardo Grisetti³⁵ sostiene que esta posición ignora a la figura del concubinato y por ende, no lo regula. Afirma que si se llegara a darle marco legal a las uniones de hecho, se estaría menoscabando al matrimonio legalmente constituido.

Esta omisión, dificulta el trabajo de los encargados de impartir justicia ya que los mismos, al no tener legislación sobre el tema, se basan en los principios del derecho y una interpretación restrictiva de los mismos.

b) POSICIÓN SANCIONADORA

Esta posición, a diferencia de la anterior que directamente lo ignoraba, sostiene que el derecho debe intervenir, pero con el objeto de sancionar al concubinato, no de regularlo.

Hay dos cuestiones claramente diferenciadas con respecto a los objetivos de esta teoría. En primer lugar, el derecho no debe reconocerle derechos a los concubinos, al contrario, debe regular las formas de combatirlo al mismo. Y en segundo lugar, quienes defienden esta postura, sostienen que el derecho debe ponerse más severo con respecto al concubinato, con el objetivo que quienes viven bajo ese tipo de relación, decidan contraer matrimonio para regularizar su situación.

c) POSICION EQUIPARADORA

Esta posición, como el mismo título lo dice, equipara al matrimonio con el concubinato, siempre y cuando éste último cumpla con los determinados requisitos que sean establecidos por las legislaciones.

Reconocen la trascendencia que tiene hoy el concubinato, y debido a que es de tal magnitud, sostiene los defensores de esta teoría, que el estado no debe negar dicha realidad y protegerla, sin importar cuales son las causas por las cuales no contraen matrimonio.

³⁵ GRISETTI, Ricardo. *La familia extramatrimonial: necesidad o no de su regulación*. DJ2005-2-305

El concubinato en el derecho argentino

d) POSICION PROTECCIONISTA

Esta tesis sostiene que el derecho no debe regular íntegramente la figura del concubinato, pero que debe reconocerle algunos derechos. Los concubinos son parte de nuestra sociedad, y como tales, debe tener un mínimo de justicia dentro de la misma.

e) POSICION ADOPTADA POR LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

Nuestro codificador, siguiendo la línea del Código francés, no regulo al concubinato, ni desde el punto de vista personal ni del patrimonial.

Sólo le reconoció algunos derechos a los concubinos, y no directamente, sino que para llegar a esa solución es necesario una interpretación restrictiva, tema que será tratado en el próximo capítulo.

Con la reforma del Código Civil, esta cuestión se vio modificada, ya que tiene regulación legal y efectos jurídicos para las partes y frente a terceros, a partir de su entrada en vigencia en 2016.

10. EL CONCUBINATO EN EL MERCOSUR

En todos los países latinoamericanos, el concubinato es también llamado “*uniones de hecho*”.

En Brasil se llaman “*uniones estables*”, y se usa el término concubinato cuando existen impedimentos para contraer matrimonio. Para que sea considerada una relación estable, el tiempo se rige por la propia apreciación del juez. Con respecto al régimen legal de bienes se forma una comunidad legal que no admite prueba en contrario de los bienes adquiridos durante la convivencia. En el tema de alimentos, en caso de disolución, se le otorgarán al conviviente que realmente los necesite. No

El concubinato en el derecho argentino

tienen, los cohabitantes, derechos sucesorios. Y dicho concubinato, es susceptible de ser convertido al matrimonio, previo pedido de las partes al juez competente.

En Paraguay, se utiliza indistintamente el término concubinato o unión de hecho, los cuales producen efectos plenos a partir de los 4 años de convivencia. Por ejemplo, a partir del cumplimiento del plazo exigido, la comunidad de bienes, es una comunidad de bienes gananciales, la cual se disuelve en caso de separación o muerte. Los gastos del hogar son una carga común. Con respecto a los alimentos, una vez disuelta la comunidad de bienes gananciales, se otorgarán los mismos al conviviente que lo necesite. Otro efecto particular que tiene este país, es que otorga derechos hereditarios, también luego de transcurridos los 4 años de convivencia. Lo más llamativo que tiene la regulación legal del concubinato en el Paraguay, es que a partir de los 10 años se puede pedir la conversión de la unión de hecho al matrimonio, instituto que es conocido como *“matrimonio por equiparación”*.

En Bolivia, se denominan uniones conyugales libres o bien, uniones de hecho. Tienen el régimen de comunidad de bienes gananciales, y los bienes comunes satisfacen las necesidades de ambos y el mantenimiento y educación de los hijos. Con respecto a los derechos hereditarios, existen para el conviviente en concurrencia con los demás herederos.

En Perú, son llamadas uniones de hecho, que para su configuración requiere de dos años de convivencia. Rige en el régimen de bienes, la comunidad de bienes gananciales. Dentro de los efectos, no genera derechos sucesorios, otorga derecho a alimentos e indemnización en caso de ruptura.

Y por último en Colombia, se llaman uniones maritales de hecho y tiene la característica en el régimen de bienes, la comunidad de bienes gananciales se refiere al patrimonio o capital de la pareja.

11. EL CONCUBINATO EN EUROPA

En España el concubinato recibe el nombre de pareja de hecho o también es conocida como unión paramatrimonial o convivencia “more uxorio”. Siglos pasados se lo conocía como barragania, el cual era prohibido para los clérigos y los casados y sólo era permitida una concubina para un soltero. La elegida para la barragania no debía ser virgen, y en caso de que sea viuda se requerían testigos para que comprobaran que no había legítimo matrimonio.

Por prescripción legal las parejas de hecho deben inscribirse en el registro correspondiente, para que se produzcan los efectos jurídicos, tanto para los concubinos como para los terceros. Para poder efectivizar la inscripción deben cumplirse con determinados requisitos que son: ser mayores de edad o menores emancipados; no estar incapacitado judicialmente; no tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta con el otro miembro de la unión; no tener relación de parentesco colateral por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado; no pueden constituir unión de hecho las personas que forman una unión estable y registrada con otra persona; los miembros de la unión de hecho deberán ser solteros, viudos, divorciados, haber obtenido la nulidad matrimonial o estar separados judicialmente; y por último que al menos uno de los miembros de la unión deberá estar empadronado y ser residente en la Comunidad donde se realice la inscripción. Luego de esta inscripción otorgara a los convivientes derechos similares a los del matrimonio.

En los países nórdicos, léase Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, el concubinato representa un elevado porcentaje en la sociedad, motivo por el cual se les da un tratamiento legislativo amplio. Se considera en esa región, que la unión de hecho representa también, a más del matrimonio, una familia consolidada.

El concubinato en el derecho argentino

Los convivientes deben registrarse en el Registro correspondiente, luego de cumplimentado los requisitos exigidos, que son similares a los solicitados en España. Una vez registrada la convivencia empieza a generar derechos similares a los que genera el matrimonio, como por ejemplo: nace el derecho de cobrar pensión en caso de fallecimiento del conviviente, se forma una comunidad de bienes y son responsables solidarios por las obligaciones contraídas, surge la obligación de ayuda mutua y auxilio económico y se pueden pactar otras obligaciones.

En Francia se le otorgan derechos específicos a los concubinos sin asimilarlos a los surgidos del matrimonio. Existe el denominado Pacto Civil de Solidaridad, que es un convenio firmado por los convivientes, que deben ser personas físicas, mayores de edad, sin importar el sexo, para normar de ese momento en adelante su vida en común. Dicho Pacto tiene una diferencia esencial con el concubinato en sí, ya que el primero de ellos genera obligaciones contractuales mientras que el segundo sólo naturales y en caso de conflicto deberá ser resuelto por los tribunales de justicia. Los efectos que produce el Pacto Civil de Solidaridad son: la obligación de las partes de auxilio material, económico y mutuo; a partir de los tres años pueden optar por realizar la declaración común de la renta; y en los derechos de sucesión, el miembro de la pareja que no está cubierto a título personal por el seguro de enfermedad, maternidad o fallecimiento, se beneficia automáticamente de la protección social de su compañero y en caso de abandono de domicilio o muerte la otra parte puede subrogarse en el contrato de locación.

Capítulo tercero

EL CONCUBINATO EN EL DERECHO

ARGENTINO

12. EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL ARGENTINO.

A pesar de que el concubinato siempre estuvo presente dentro de la realidad social, no sólo nacional, sino también a nivel mundial, legislativamente no hubo concordancia entre los distintos ordenamientos jurídicos de cada país, otorgándoles soluciones y efectos diferentes cada uno ellos.

Está claro, que esta discordancia a la hora de dar soluciones al concubinato se debe a cómo es visto este instituto en cada país, ya que el mismo siempre estuvo relacionado a criterios morales, y eso ha influido a la hora de legislarlo.

Teniendo en cuentas las distintas legislaciones, se puede observar que se han adoptado tres ordenamientos distintos.

En primer lugar, tenemos al ordenamiento cuya tendencia es omitir regular este instituto, haciendo silencio al respecto e ignorando la realidad, tanto social como jurídica, que pueden derivar del concubinato.

En segundo lugar, una tendencia que bien podría denominarse intermedia, que sostiene que a pesar de opinar que el concubinato no debe ser regulado de manera íntegra, y mucho menos debe ser equiparado a una institución reconocida por la ley,

El concubinato en el derecho argentino

como lo sería el matrimonio, se le deberían reconocer ciertos efectos jurídicos similares a los del matrimonio, pero no iguales. Es decir, se le reconocen determinadas consecuencias jurídicas, pero sin establecer un estatuto autónomo e integral de la materia.

Y finalmente la tercera postura, que busca equiparar al concubinato con el matrimonio, no desde el punto de vista formal, sino en cuanto a los efectos que produzcan. La simple convivencia se convierte en una situación de derecho, a modo de acto jurídico matrimonial. Los ordenamientos que se adhieren a esta postura, lo regulan como “matrimonio por equiparación” (Solari, 1999, p.46)³⁶

Ahora resta determinar, que postura adoptó Dalmasio Vélez Sarsfield para nuestro Código Civil. Nuestro codificador siguió, en casi la mayoría de los temas, al Código Civil francés de 1804. El Código Napoleónico ignoraba al concubinato al no reconocerlo y al no otorgarle efectos jurídicos, con la explicación de que los concubinos prescinden de la ley, y la ley por ende se desinteresa en ellos. Al igual que en nuestro país, tanto la doctrina como la jurisprudencia les fue otorgando algunos derechos a la relación de pareja que vive en concubinato.

En resumen, Vélez Sarsfield adoptó la primera tendencia para nuestra codificación, haciendo silencio con respecto a la regulación del concubinato, no reconociéndole ninguna consecuencia jurídica.

Esta falta de regulación legal, pone al juez en una situación en la cual debe dar una respuesta o una solución cuando surgen algunas circunstancias, que requieren indispensablemente de la actuación de la justicia, más aún cuando el derecho no se ha ocupado de regularlo.

³⁶ SOLARI, Néstor E. (1999). *Liquidación de bienes en el concubinato (1era. Ed.)*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Ed. Ediciones Jurídicas.

El concubinato en el derecho argentino

Ante la carencia de una norma expresa, el juez no podía invocar esa falta, ya que debía aplicar el art. 16 del Código Civil derogado³⁷, el cual sostenía que se debía acudir a los principios generales del derecho, para poder dar una solución a aquellas circunstancias que el derecho no ha querido o no ha podido legislar.

Debido a lo referenciado ut supra, la jurisprudencia y la legislación ha ido avanzado, a lo largo de los años en el reconocimiento de algunos derechos del concubinato. En algunas leyes aisladas, y a través de una interpretación meramente restrictiva llevada a cabo por el juez, para la solución de algunas circunstancias derivadas del concubinato, se han encontrado algunas soluciones para la carencia de normativa legal que regule el mismo.

Así por ejemplo podemos encontrar que legislativamente, se le ha dado una respuesta en tema de seguridad social, al reconocerse el derecho a pensión a la o el conviviente, a la incorporación al sistema de salud; de las leyes referidas a las locaciones se deriva el derecho de la conviviente a seguir habitando el inmueble locado por plazo contractual, luego de la ruptura o muerte del concubino.

Y jurisprudencialmente, se les ha reconocido otro derecho a los cohabitantes, que es el de la legitimidad activa para reclamar una indemnización por el daño material en caso de muerte del concubino cuando queda acreditado que era el sostén del hogar. Actualmente, también se está reconociendo a través de la jurisprudencia, legitimidad activa del concubino sobreviviente para reclamar el daño moral por caso de muerte de su cohabitante.

³⁷ Art. 16 del C.C.: *“Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”*

El concubinato en el derecho argentino

Por esa laguna legal que existía es que se veía necesaria la incorporación del concubinato a nuestra legislación. Intención que se ve reflejada en la reforma del Código Civil Argentino, que analizaremos detalladamente los capítulos finales.

13. PREVISIÓN SOCIAL

a) Evolución del derecho a pensión de la concubina

Para llegar a la situación actual de la concubina con respecto a la pensión, históricamente se pasó por muchas circunstancias. Durante los años sesenta y setenta, los gobiernos civiles sancionaron distintas disposiciones legales reconociéndole a la concubina del trabajador fallecido el derecho a pensión, cumpliendo obviamente con determinados requisitos, como lo eran la convivencia durante un tiempo permanente de determinados años, la notoriedad y ostensibilidad del trato, similar al que se dan marido y mujer. Cabe destacar que estas disposiciones fueron derogadas por los posteriores gobiernos militares (Bossert, 1999).

Haciendo una línea de tiempo, en primer lugar tenemos que hacer referencia a la ordenanza 18.447 de la ciudad de Buenos Aires, dictada en el año 1961, que extendía a la concubina del trabajador fallecido, los beneficios que le correspondían a la viuda, siempre con el cumplimiento de determinados requisitos. Estos eran: que no existieran impedimentos de ligamen, que hubiera vivido con el fallecido en aparente matrimonio durante 5 años mínimos anteriores al fallecimiento, y que la concubina tuviese un hijo reconocido por ambos o presentase prueba instrumental. Esta ordenanza quedó derogada en el año 1963, por el Poder Ejecutivo nacional.

El concubinato en el derecho argentino

En la misma línea, la ordenanza 27.944, también de la ciudad de Buenos Aires, dictada en el año 1973, se establecían casi los mismos requisitos y efectos que la ordenanza 18.447, con algunas diferencias sustanciales. Se agregaba que dichas exigencias debían quedar acreditadas como prueba instrumental a satisfacción del Instituto Municipal de Previsión Social. También, que el término de convivencia establecido en 5 años podía ser reducido a un año en dos casos: si había un hijo del causante con la peticionaria y el mismo estaba reconocido por ambos, o si la peticionaria estuviese embarazada en el día que solicita el beneficio, si esta fecha no excede de los sesenta días siguientes al fallecimiento del causante. Y por último, se suprimía el requisito de que no existieran impedimentos de ligamen. Esta ordenanza también fue derogada por el decreto 1645/78.

No existió unanimidad en la época con respecto a los requisitos, ya que en las diferentes provincias del país, el lapso de convivencia variaba entre uno y diez años, no todos exigían el impedimento de ligamen y tampoco la existencia de hijos dentro de la pareja.

Del mismo modo que la legislación no era concordante, la jurisprudencia también fue variando durante todos esos años, ya sea a favor del reconocimiento del derecho a pensión de la concubina o bien en contra.

Toda la incertidumbre que existía sobre si le correspondía o no el derecho a pensión a la concubina fue superada con éxito por la ley 23.570.

b) LA LEY 23.570 Y SUS MODIFICACIONES.

Luego de sucesivas derogaciones con respecto al tema, la ley 23.226 al modificar las leyes de trabajadores en relación de dependencia (ley 18.037) y la de trabajadores autónomos (ley 18.038), reconoció en algunos supuestos el derecho a

El concubinato en el derecho argentino

pensión tanto a la concubina como a la conviviente. Dicho régimen estuvo vigente desde 1985 hasta 1988, año en el que queda derogada la ley 23.226 por la ley 23.570, que viene a ampliar con más exactitud el derecho a pensión. Tal es así, que la ley 23.570 es llamada “la ley de derecho de pensión del conviviente en aparente matrimonio”.

La ley 23.570 reforma los incs. 1º y 3º del art. 38 de la ley 18.037, y de idéntica manera los incs. 1º y 3º del art. 26 de la ley 18.038, sosteniendo que el beneficio de pensión se reconoce a:

“Inc. 1º La viuda o el viudo. Tendrá derecho a la pensión la conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos; que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida o que el causante fuera culpable de la separación; en estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales. El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con: a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad; b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se

El concubinato en el derecho argentino

encontraron a su cargo siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente; c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente; d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho años de edad.

Inc. 3º La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente”.

Ahora bien, una vez ya establecida la legislación por la cual se reconoce el derecho a pensión de la o el conviviente, debemos desglosar dicha ley para poder determinar el procedimiento para cumplimentar con los fines establecidos por la misma.

El artículo 5 de la ley 23570 sostiene que la prueba podrá sustanciarse administrativamente o en sede judicial, con la salvedad que si se hace por medio de sede judicial, debe darse intervención al organismo de aplicación que es el encargado de aplicar el beneficio de pensión al conviviente supérstite. El mismo artículo al hablar de la prueba afirma que la misma en ningún caso “podrá limitarse

El concubinato en el derecho argentino

exclusivamente a la testimonial, salvo que las excepcionales condiciones socio-culturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente”.

Cabe destacar que el plazo de duración de la comunidad de hecho, ya sea que se trate de cinco o dos años, debe ser ininterrumpido salvo por cuestiones de forzosas o de fuerza mayor (salud, trabajo, viajes, etc.) y que en caso de separación momentánea no haya voluntad de los convivientes de unirse en otra relación con otra persona.

La ley 23570 se dictó en el año 1987, y anteriormente con la ley 23.226 también se llegó a otorgado la pensión a la concubina. ¿Qué pasaría en el caso de que el concubino hubiese fallecido con anterioridad a la vigencia de esta ley? Igualmente será de aplicación las disposiciones de dicha ley en virtud del artículo 6 que dice que “Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio del viudo y de los convivientes de hecho, podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo, según fuere el caso, hubiera fallecido antes de la vigencia de esta ley”.

c) LEY 24.241 – SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

A más de la “ley de derecho de pensión del conviviente en aparente matrimonio”, la ley 24.241 denominada “Sistema integrado de jubilaciones y pensiones también admitió el derecho a pensión para el conviviente.

En el Capítulo Segundo, “Prestaciones”, más específicamente en el artículo 53³⁸, hace referencia a que en caso de fallecimiento del jubilado, del beneficiario de

³⁸ Art.53 de la Ley 24.241: “En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda. b) El viudo. c) La conviviente. d) El conviviente. e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas,

El concubinato en el derecho argentino

retiro por invalidez o del afiliado en actividad, quienes van a ser beneficiarios de la pensión entre otros la conviviente y el conviviente. Para que los mismos sean favorecidos por la pensión, se requiere que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo convivencial se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. También sostiene que “el o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales”.

El art. 98 de dicha ley nos brinda los porcentajes de la pensión en caso de fallecimiento de jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, los cuales serán del setenta por ciento (70%) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión; b) El cincuenta por ciento (50%) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión; c) El veinte por ciento (20%) para cada hijo.

Posteriormente en el mismo artículo nos da algunas pautas, como las son que “si no hubiera viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b)”. Y que si

siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad”.

El concubinato en el derecho argentino

alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste.

d) JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

En el caso "*Juárez, Eva Inés c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la pcia. de Buenos Aires s/ Materia a categorizar*", Expte. N°4635 tramitado en el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de Trenque Lauquen (Buenos Aires), la parte actora inició una demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de diversas disposiciones que habían denegado su carácter de beneficiaria de pensión como concubina del ex agente Héctor Francisco Melo.

En primer lugar había realizado el trámite correspondiente para ser beneficiaria de la pensión, presentando pruebas para probar la convivencia. Las mismas trataban de fotografías familiares, partidas de nacimientos de sus hijos, recortes periodísticos y testigos. Dicho trámite fue rechazado por la parte demandada, razón por la cual la Sra. Juárez presentó recurso de revocatoria, el cual también fue rechazado.

En la demanda, además, alega que luego del fallecimiento de su concubino, ella recibió la pensión pero de un día para otro, sin fundamento ni aviso previo, dejó de percibirla.

La defensa de la parte demandada, al contestar la demanda, sostiene que a la Sra. Juárez no le corresponde ese beneficio ya que al momento del fallecimiento la figura del concubinato no se encontraba contemplada en los efectos previsionales. Contestando también, que la demanda se encontraba infundada, debido a que no probó fehacientemente el estado de convivencia con el causante, y que el hecho de haber tenido hijos con él, no hace presumir *per ser* el carácter de concubina. Es decir,

El concubinato en el derecho argentino

la defensa rechaza la demanda, negando categóricamente todos los hechos alegados por la parte actora.

El Juez, en la sentencia expuso como fundamentos que “*la seguridad social, tiene como finalidad cubrir las contingencias sociales a las personas que las sufren. De ahí que, reiteradamente, se haya sostenido la naturaleza alimentaria de las prestaciones que prevé, las cuales tienden a la cobertura integral de riesgos de subsistencia y ancianidad en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria*”.

El régimen establecido para el personal dependiente de la policía de la pcia. de Bs. As., es la ley 13.236 (vigente desde el 25.10.04), dispone que: "El derecho a pensión móvil corresponderá desde el día inmediato posterior al fallecimiento del afiliado y se otorgará en el siguiente orden y concurrencia, con las exclusiones que expresamente se mencionan...b) A las personas de uno u otro sexo que se hubieran unido y mantenido vida marital de hecho con el afiliado durante un lapso de cinco (5) años, o de tres (3) en caso de existencia de hijos fruto de esa unión, a la fecha de fallecimiento..."

La decisión del Juez, fue hacer lugar a la demanda y declarar la nulidad de las disposiciones que le negaban el derecho a pensión, y ordenando a la autoridad administrativa correspondiente, que le liquide a la actora el beneficio previsional correspondiente con efecto retroactivo a la fecha en que dejó de percibirlo.

En otra línea, más vinculada al Derecho Internacional Privado, podemos observar que también se admite y reconoce el derecho a pensión a la concubina.

En el fallo “*Zapata, Lucrecia Isolina c/ ANSES s/pensiones*” se da una situación particular. La Sra. Zapata había celebrado un matrimonio en la República

El concubinato en el derecho argentino

Argentina y luego se divorcio. Pero como en esa época todavía no había sido sancionada la ley 23.515 (recién en el año 1987 se sancionó) que admitía el divorcio vincular otorgándole aptitud nupcial nuevamente al divorciado, solo había realizado un divorcio que consistía en la mera separación de cuerpos. Posteriormente, y como era costumbre en esa época, celebró nuevas nupcias en la República Oriental del Uruguay. Con el paso del tiempo tuvieron dos hijos y luego de varios años, el marido empezó a ejercer violencia física y psíquica sobre el grupo familiar, motivo por el cual la Sra. Zapata solicitó la exclusión del hogar del marido para evitar que los menores de edad continúen viviendo en peligro. El sujeto fue internado en un centro geriátrico, en el cual falleció siendo ya jubilado.

La parte actora presentó demanda solicitando que se le otorgue el beneficio de pensión por ser la cónyuge, la cual fue rechazada en Primera Instancia y posteriormente en la Cámara de Alzada. Los fundamentos de ambas sedes judiciales radicaban en que el matrimonio celebrado en Uruguay carecía de validez en la República Argentina, en tanto que ella carecía de aptitud nupcial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió el recurso extraordinario y sostuvo que los fundamentos dados por el Tribunal de Primera Instancia y los de la Cámara de Apelaciones eran válidos, es decir que no le correspondía el beneficio de pensión del cónyuge porque su matrimonio era inválido en nuestro país. Pero que en su defecto el beneficio se le podía otorgar simplemente como concubina luego de demostrar ese aparente matrimonio. A su vez, también reconocieron que esa prueba sería muy difícil ya que el causante había fallecido en un geriátrico y que esa vida en común que alegaba la parte actora ya no existía. Pero que “a la luz de las consideraciones precedentes y dado que en la causa se han probado diecisiete años de esa unión, que fue el causante quien provocó la ruptura de la convivencia y tuvo que

El concubinato en el derecho argentino

ser excluido del hogar por su comportamiento violento, además de que fue condenado a pasar alimentos a sus hijos, resulta procedente la demanda tendiente a obtener el beneficio de pensión derivado de la jubilación de aquél, sin que resulte necesario examinar los restantes planteos, pues la solución satisface el interés de la actora y el carácter tutelar del derecho previsional”.

Finalmente, la Corte decidió por unanimidad que *“por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia de la Cámara de Apelaciones y se reconoce el derecho al beneficio de pensión solicitado”*.

Es decir, que se reconoce el derecho a pensión a la Sra. Zapata por ser la concubina del causante durante 17 años comprobables, y que no se rompe esa vida esa vida en común luego de que el concubino haya ejercido violencia sobre su familia y ella haya solicitado la exclusión del hogar.

Luego de analizar estos dos casos jurisprudenciales, vemos claramente que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, se reconoce el derecho a pensión de la concubina.

e) DERECHO COMPARADO

En Latinoamérica predomina la doctrina y la legislación que reconoce a la concubina el derecho a pensión y otros beneficios sociales, a pesar de no estar regulado el concubinato en sus códigos civiles, salvo en Paraguay en donde existe el matrimonio por equiparación.

En dicho país, a través del artículo 223 del Código Civil³⁹, se admite que el conviviente supérstite, luego de probar la unión de hecho, va a gozar de todos los beneficios con carácter previsional, léase jubilaciones, pensiones e indemnizaciones

³⁹ Art. 223 del C.C. de Paraguay: *“El supérstite en las uniones de hecho, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones debidas al difunto que corresponderían al cónyuge”*.

El concubinato en el derecho argentino

debidas, de idéntica manera a como lo gozaría el cónyuge que sobrevive. Hay que destacar, que dicho Código, reconoce y legisla en su capítulo 10 a las uniones de hecho, regulándolas en diversas circunstancias que se pueden dar en la vida común.

En otros países de Latinoamérica, en los cuales se reconoce el derecho a pensión, los requisitos van variando de acuerdo a cada legislación. Por ejemplo en El Salvador, se requiere que se inscriba al conviviente en el registro correspondiente como su “compañero/a de vida”, que es como se llama al concubino en ese país. Para poder llevar a cabo la inscripción deben cumplimentar algunos requisitos como lo son: ninguno debe estar casado; la mujer debe depender económicamente del hombre trabajador; ni deben tener otro vínculo concubinario.

En el Código federal mexicano, más específicamente en el art. 130, actualmente derogado, hacía referencia a que la concubina tenía derecho a la pensión por viudez en caso de que no hubiese esposa. En caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, los concubinos tienen derecho, al igual que los viudos, al 40% de la pensión que se otorga. Para que sea considerado conviviente una de las partes se requiere haber hecho vida marital durante 5 años, siendo este plazo innecesario en caso de que hayan tenido hijos.

14.OBRA SOCIAL

a) Ley 23.660 y sus modificaciones

Otro de los derechos que le competen a los concubinos, es al de tener la obra social de su conviviente. Debemos destacar, que este derecho, esta dado por pura interpretación y aplicación de los jueces, debido a que la Ley 23.660, la ley de obras sociales, nunca menciona en ningún artículo a los concubinos.

El concubinato en el derecho argentino

¿Cómo se llega a darle este derecho si no están expresamente mencionados en la ley? Si bien la ley no lo menciona expresamente a la palabra concubino, en el artículo 9, inc. b)⁴⁰, se le da una protección en caso de problemas de salud, a todas aquellas personas que conviven con el afiliado y reciben un ostensible trato familiar, el derecho a la obra social del titular.

Este inciso posibilita, una vez demostrada la convivencia que se invoca, a la incorporación de la pareja estable, como afiliada de la obra social del titular. Hay que destacar, que al ingresar el conviviente al grupo familiar, que son los detallados por el art. 9 inc. a)⁴¹, pasa a ser del grupo familiar primario, por lo cual no pagará cuota adicional.

b) Análisis Jurisprudencial

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencial nacional, unánimemente se incorpora a la concubina dentro del régimen de la ley 23.660, ya que la misma les da el derecho a la obra social a sus convivientes.

Basándose en el artículo mencionado, el Juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, Alcindo Álvarez Canale, en los autos caratulados “**Aguinaga, Omar Ernesto y Otra contra I.O.S.E. s/ Amparo**”, determinó que IOSE (Obra Social Militar del Ejército), debía incluir en la cobertura médica integral a la concubina de un gendarme y a su hijo por nacer, a pesar de que los concubinos no se encuentran legalmente casados. En el fallo el juez destacó, además, que el fin

⁴⁰ Art. 9 de la Ley 23.660: “Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios: inc. b) las personas que convivan con el afiliado titular y reciban el mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación”.

⁴¹ Art 9 de la Ley 23.660: “Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios: inc. a) Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún año y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge ; los menores cuya guarda y tutela haya sido declarada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso”

El concubinato en el derecho argentino

principal del sistema nacional de salud con alcance de seguro social, establecido por la ley 23.661(Sistema Nacional del Seguro de Salud), es procurar que todos los habitantes del país puedan gozar del derecho a la salud, sin ningún tipo de discriminación. Además el juez indicó que es *“objetivo fundamental de la regulación de las obras sociales proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación”*.

En un caso más reciente, en el fallo de ***“Dalles, Guido Federico c/ OSBA s/Amparo” Expte. 45974/0*** llevada a cabo en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires, la parte actora solicitó incorporar o afiliar al hijo de su concubina, que es menor. A principios del año 2012, solicitó la incorporación como beneficiario adherente, solicitud que fue rechazada por no cumplir con determinados requisitos fundamentándose en el art 6 inc e del Reglamento de Afiliaciones de esa obra social que sostenía que *“a los fines de integrar el grupo familiar primario, serán considerados que tienen un vínculo filial con el titular afiliado, los menores de 21 años que se encuentren bajo guarda con fines de adopción o tutela del titular otorgada legalmente”*.

Es por eso que presentó un amparo contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, solicitando que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 6 inc. e antes referido y se incorpore inmediatamente al menor a su grupo familiar. Luego de cumplimentado los trámites correspondientes, la causa pasó a despacho para sentencia.

El concubinato en el derecho argentino

El Juez al dictar sentencia sostuvo que el derecho a la salud se encuentra protegido no sólo en la Constitución Nacional, sino también en este caso por la “Declaración Universal de derechos humanos” que en su art. 25 dice que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. A su vez, invocando el art. 8 de la ley 23.660, alega que dicho artículo en el inciso A sostiene textualmente que se considera al hijo del cónyuge como integrante del grupo familiar primario y en el inciso B que tienen derecho a la obra social del titular aquellas personas que convivan con el mismo y reciban de él, un ostensible trato familiar. Es decir, que a la parte actora lo amparaban los dos incisos del art 9 de la ley.

El magistrado afirma que la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, al rechazar la inscripción del menor está negando la pertenencia del mismo al grupo familiar, y dicha conducta resulta violatoria del derecho a la igualdad. De esta manera, sostiene que *“en el caso del menor, la distinción efectuada por OSBA no supera el test de razonabilidad, al excluirlo arbitrariamente del grupo familiar al que pertenece y, de ese modo, pretender desconocerle el derecho a la salud que le asiste, consistente en la afiliación a la obra social”*. Es por eso que falló haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta por la parte actora, declarando la inconstitucionalidad del art. 6 inciso e del Reglamento de Afiliaciones de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, y ordenando inmediata afiliación del menor a la obra social del titular, en este caso, el Sr. Dalles.

15.LOCACIONES

a) Ley 23.091 de Locaciones Urbanas

El concubinato en el derecho argentino

Antes de llegar a la sanción de la Ley 23.091, se dictaron varias leyes que veremos a continuación.

Desde el año 1943 hasta 1978, rigieron varias leyes que prorrogaban los términos de vigencia y vencimiento de los contratos de locación de inmuebles urbanos, con la finalidad de atenuar la escasez de viviendas que afectaba a ciertos sectores de nuestro país.

En esas leyes, frente a la circunstancia que el inquilino hiciera abandono del hogar o falleciera, se permitía la posibilidad de que ciertas personas que hubiesen convivido con el inquilino en el inmueble, por uno o dos años según las distintas leyes, continúen la locación.

La discusión jurisprudencial radica en si esas disposiciones alcanzaban o no a la concubina. Para poder paliar esa circunstancia, en 1957, se dictaron los decretos-leyes 2.186 y 9940, que establecían tres categorías de beneficiarios: *a)* los miembros de la familia; *b)* los que tuvieron o tienen trato familiar con el locatario; *c)* los que estuvieron legalmente o de hecho a su cargo. Determinaba que si no se trataba de la cónyuge, descendiente o ascendiente, debía existir una convivencia mínima de dos años.

Esas tres categorías que establecieron los decretos-leyes fueron disminuidas a dos por la ley 15.775: *a)* los miembros de la familia del locatario; *b)* las personas que hubieran estado a su cargo y hubieran recibido de el trato familiar, con tal de que hubiesen convivido con él en forma habitual y continuada durante un mínimo de un año anterior al fallecimiento o abandono.

El concubinato en el derecho argentino

En el año 1965, en el artículo 6 de la ley 16.739, se agrega que el trato familiar debe ser ostensible.

Las disposiciones de las últimas dos leyes mencionadas, fueron mantenidas en las leyes 20.265 y 21.342⁴², quedando así establecida la doble categoría de beneficiarios, incluyendo a la concubina entre los que recibieron trato familiar y ostensible, y convivieron con el inquilino. Se modificó el mínimo exigido de convivencia para que se configure esta situación, pasando de ser de un año a tres años (Bossert, 1992, p. 185)⁴³.

Por último llegamos a la “*Ley de locaciones urbanas N° 23.091*”⁴⁴ que en su art. 9° dice que “en caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar”.

Con el dictado de esta ley, ya no quedan dudas, que dentro del mencionado beneficio para continuar con la locación prorrogada por la ley, abarca también a la concubina. Obviamente, los convivientes deben llevar una vida similar a los casados, conviviendo en dicho inmuebles por un plazo mínimo prudencialmente fijado por la ley, y atendiendo a las características del trato que deben tener. El mismo, tal como lo fijo la ley 16.736, debe ser ostensible y notorio, en el sentido de que la convivencia no sea una conducta secreta, reservada para ellos, porque de esa manera no podría

⁴²LEY N° 21.342. Normalización de locaciones urbanas. Régimen que reemplaza al instituido por la Ley 20.625 y sus prórrogas. [en línea] [citado 21/9/14] [disponible en internet <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/230000234999/231338/norma.htm>] [última consulta 1/10/14]

⁴³ Bossert, Gustavo A. (1992). *Régimen Jurídico del Concubinato (3era Ed.)*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea

⁴⁴ LEY N°23.091 [en línea] [citado 21/9/14] [disponible en internet <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27287/texact.htm>] [última consulta 1/10/14]

El concubinato en el derecho argentino

mantenerse que mediaba entre ellos la voluntad de generar una apariencia matrimonial, y justamente el legislador y los jueces al incorporar a la concubina como beneficiaria, quieren premiar el valor jurídico de la apariencia.

Para clarificar los conceptos, brindaremos un ejemplo. Una pareja que convive alquila un departamento a nombre de solo uno de ellos. Quien figuraba en el contrato de locación se va del inmueble sin rescindir el contrato o bien fallece. En este caso, el otro conviviente debe acreditar su rol de pareja, similar a la de un esposo, para continuar viviendo en el inmueble locado.

b) Proceso de desalojo

El proceso de desalojo, previsto en los artículos 679 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por finalidad inmediata recuperar uso y goce de un bien inmueble, cuando media una obligación de restituir exigible.

En éste título abordaremos las circunstancias que pueden presentarse posterior al fallecimiento o abandono del inquilino del inmueble locado, y las actuaciones que puede llevar a cabo el propietario del inmueble.

El locador, ¿tiene legitimidad activa para iniciar el proceso de desalojo a la concubina del inquilino titular fallecido? En primer lugar, debemos destacar que la muerte del locatario no extingue el contrato de locación, sino que lo suceden en los derechos y obligaciones sus herederos forzosos. La controversia radicaba en que la concubina no reviste dicha calidad, es por eso que un principio se entendía que el locador si podía iniciar el proceso de desalojo contra dicha persona. Pero posteriormente, desde el punto de vista jurisprudencial, se fue considerando a la concubina como si fuese una heredera forzosa. Más específicamente a partir del fallo

El concubinato en el derecho argentino

“*Sueta, Lorenzo v. Barra, Ive o Ide L. s/desalojo*”⁴⁵ en el cual se estableció que "en caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar". Este plenario, que incluyó dentro de la excepción “trato familiar” a la concubina. Premisa que luego fue adoptada por las sucesivas leyes, y que rigen todavía al día de la fecha (Graciela Medina, p. 3)⁴⁶.

En conclusión, se observa claramente la línea que sigue la jurisprudencia y es que la muerte del locatario, no otorga derechos al locador de desalojar a la concubina.

16. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL CONCUBINO

a) Noción de daño

Al respecto tenemos diversas corrientes doctrinarias que explican el daño, cada una desde su punto de vista.

En primer lugar, tenemos a una corriente doctrinaria que toma como eje principal al bien jurídico perjudicado. Los mismos sostienen que daño “es el menoscabo sufrido por una persona en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o patrimonio. Para hacer la distinción entre daño patrimonial y daño moral hacen hincapié en la naturaleza del bien menoscabado. Lo que los lleva a la conclusión de que el daño patrimonial consiste en la lesión a un bien de contenido económico, en cambio el daño moral es la lesión a un bien extrapatrimonial (Agoglia, 1999, p.10)⁴⁷.

⁴⁵ *Sueta, Lorenzo v. Barra, Ive o Ide L. s/desalojo*", del 29/6/54, JA 1954-III-126

⁴⁶ Medina, Graciela. *Procesos de las uniones de hecho y concubinato [versión electrónica]*[Última consulta 1/10/2014]

⁴⁷ AGOGLIA, María Martha (1999) *El daño jurídico en el enfoque actual (1era Edición)* Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial La Ley.

El concubinato en el derecho argentino

La crítica que se le realiza a esta teoría es que no siempre la lesión de un bien extrapatrimonial trae aparejada solamente el daño moral, sino que también puede surgir de la misma, un daño material. Y a *contrario sensu*, la lesión de un bien patrimonial puede traer aparejado un daño material y moral.

La otra corriente doctrinaria cuando habla del concepto de daño, hace referencia al derecho subjetivo lesionado. Sostienen que el daño es “la violación de uno o varios derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica del sujeto. El daño patrimonial es el menoscabo a un derecho subjetivo de carácter patrimonial y el daño moral consiste en el menoscabo a un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial” (Brebbia, 1967, p.41)⁴⁸.

Obviamente, los pensamientos de ésta línea doctrinaria es susceptible de la misma crítica que la doctrina anterior, pero además se le critica, desde un punto de vista actual, que solamente contempla los intereses legítimos sustratos de derechos subjetivos pero sin embargo el derecho ampara también los simples intereses.

Otra perspectiva conceptualiza el daño teniendo en cuenta el interés afectado por el hecho. Para esta doctrina el daño “es la lesión a un interés jurídicamente protegido”. Razonablemente el daño patrimonial consiste en un detrimento a un interés económico mientras que el daño moral, en el menoscabo a un interés espiritual. Ésta distinción, a diferencia de las líneas de pensamientos anteriores, no radica en la naturaleza del derecho lesionado sino en el diverso interés que es presupuesto de ese derecho. Un mismo hecho puede lesionar ambos tipos de intereses al unísono, sin que se afecte la independencia de los intereses que integran, respectivamente, la esfera patrimonial o el ámbito espiritual del damnificado

⁴⁸ BREBBIA, Roberto (1967) *El daño moral (2da Edición)*. Rosario, Rep. Argentina. Editorial Orbis.

El concubinato en el derecho argentino

(Zannoni, 1987, p.25)⁴⁹. Como crítica a esta teoría, se sostiene que si bien, el daño reconoce la lesión de un interés, en realidad esa lesión se configura como fuente del daño y no su contenido.

Por último, la cuarta corriente doctrinaria, y a nuestro entender la más acertada, define al daño teniendo en cuenta el resultado que la acción perjudicial genera. Esta doctrina postula que para determinar el contenido del daño resarcible es necesario atender a las consecuencias de la lesión y no al bien jurídico lesionado ni tampoco de manera exclusiva al interés vinculado a su preservación. Para esta doctrina hay que hacer una diferenciación entre el daño en sentido amplio, visto éste como la lesión a un derecho o a un interés no ilegítimo de orden patrimonial o extramatrimonial, del daño resarcible, definido por Orgaz como la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la lesión. Sostiene dicho autor que entre la lesión y el menoscabo existe una relación de causa-efecto (Orgaz, 1967, p.18)⁵⁰.

Siguiendo ésta línea doctrinaria, Pizarro (1996, p. 46) sostiene que el daño patrimonial es “el detrimento de valores económicos o patrimoniales que se produce a raíz de la lesión a un interés”, mientras que el daño moral es “una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”⁵¹

Realizado un rápido análisis sobre el lineamiento seguido para definir tanto al daño moral como al material, debemos analizar cómo se configura esta situación en el

⁴⁹ ZANONNI, Eduardo (1987). *El daño en la responsabilidad civil (2da. Edición)*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea

⁵⁰ ORGAZ, Alfredo (1967). *El daño resarcible (3era. Edición)*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Depalma.

⁵¹ PIZARRO, Ramón Daniel (1996). *Daño Moral (1ra. Edición)*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Hammurabi

El concubinato en el derecho argentino

concubinato, y si el concubino supérstite tiene legitimación activa para reclamar una indemnización, y que daños abarcaría la misma.

b) Aspectos generales que abarca la cuestión

En el concubinato, los convivientes comparten en el día a día, al igual que en el matrimonio, diversos aspectos. Cooperan económicamente, en materia de alimentos, sentimentalmente, entre otras cuestiones. La muerte de uno de ellos puede repercutir tanto en las necesidades del conviviente sobreviviente como en la afección de sus sentimientos.

Cabe formularnos al respecto el siguiente cuestionamiento: El conviviente supérstite ¿cuenta con una acción para reclamar una indemnización por daño contra el autor del hecho ilícito que causa la muerte del concubino? En caso de que la respuesta sea afirmativa ¿Qué abarcaría dicha indemnización?

Estos temas fueron objeto de un amplio debate doctrinario y no existe unanimidad jurisprudencial al respecto, por lo cual deberá analizarse cada aspecto en particular.

c) Gastos de asistencia y funeral

Cuando hacemos referencia a los gastos de asistencia, implícitamente estamos hablando de las costas que el conviviente realizó en conceptos de los médicos que atendieron al paciente, la compra de remedios para su curación, el costo de la internación o de la utilización del servicio de ambulancia para el traslado del mismo; es decir de todos los gastos de asistencia sanitaria y médica. En los gastos de funeral, son las costas del velatorio y del posterior entierro del conviviente difunto.

El concubinato en el derecho argentino

La solución para este caso en particular, hablando de un homicidio, era otorgada por las primeras partes del artículo 1.084 y 1.085 del Código Civil⁵². El art. 1.084 sostenía que “si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral”.

Por su parte, el art. 1.085 expresaba que “el derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiera hecho los gastos de que allí se trata”.

d) Daño material en la privación de alimentos

Como sostuvimos anteriormente, los convivientes cooperan mutuamente para los alimentos, y la muerte de uno de ellos puede repercutir sobre el otro.

Es un tema ampliamente discutido, y su solución dependerá por una parte, de la significación que se atribuya a los arts. 1084 y 1085 del Código Civil en relación a los arts. 1077 y 1079, y por otra parte, del alcance que se otorgue a la noción de daño mencionada en el art. 1079, teniendo en cuenta la posibilidad de incluir en él, no sólo los casos de afección de un derecho subjetivo sino también la afección de un interés simple (Bossert, 1992, p.168)⁵³.

e) Los artículos 1.084 y 1.085 en relación a los artículos 1.077 y 1.078

Los artículos referenciados en éste título, determinan a las personas que poseen legitimación activa para reclamar los daños sufridos, derivados de un delito

⁵²ABELED PERROT (2006) *Código Civil de la República Argentina*; Pág. 23. Buenos Aires, Rep. Argentina.

⁵³ BOSSERT, Gustavo A (1992). *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea

El concubinato en el derecho argentino

cometido por un tercero rigiendo exclusivamente los daños patrimoniales y no los morales que quedaban reservados en los términos del Art. 1078 del Código Civil.

El Art. 1077 expresaba textualmente que “todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por el resultare a otra persona”. Por su parte el Art. 1079 sostenía que “la obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no solo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta”.

Mientras que los Arts. 1084 y 1085 hacían referencia exclusiva a la circunstancia particular del delito de homicidio, determinando mediante un catálogo, a los sujetos habilitados para reclamar la indemnización del daño patrimonial.

El art. 1.084 sostenía textualmente que “si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla”

Por otra parte, el art. 1.085 expresaba que “el derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiera hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, solo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo”.

Vemos claramente que mientras el art. 1.077 y el 1.079 del Código Civil otorgaban la posibilidad de reclamar a cualquiera que sufra un daño por un hecho ilícito, los arts. 1.084 y 1.085 limitaban a las personas que pueden reclamar una

El concubinato en el derecho argentino

indemnización, a solamente aquellas que sufran un daño patrimonial surgido por un homicidio.

Debido a estas contradicciones es que ha surgido un amplio debate doctrinario sobre cómo deben interpretarse conjuntamente éstos artículos.

Una primera doctrina sostiene que los Art. 1084 y 1085 del Código se circunscribían únicamente a las personas legitimadas para reclamar indemnización del daño patrimonial por homicidio, limitando de esta manera la nómica de sujetos legitimados.

Estos autores sostienen que el delito de homicidio queda excluido del principio general que establecía el Art. 1079 por el cual la obligación de reparar el daño causado por un delito existe respecto de toda persona perjudicada directa o indirectamente. Por lo tanto en caso de homicidio solo podrían reclamar el daño patrimonial la viuda y los hijos del muerto (Bossert, 1992, p.169)

Para esta corriente doctrinaria, el concubino quedaba excluido como persona legitimada para reclamar el daño patrimonial que le causo la muerte de su conviviente, por no estar mencionado en manera expresa en los arts. 1084 y 1085.

Con posterioridad a la sanción del Código Civil argentino, se sancionó el Código Penal, que a través de su art. 29 Inc. 2^o⁵⁴, brinda una nueva variante a esta postura doctrinaria. Dicho artículo sostiene que “la sentencia condenatoria podrá ordenar: inc. 2º: La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba”. En virtud de dicho artículo esta corriente postula que mediando condena en sede penal no regirán las limitaciones de los Art 1084 y 1085, por lo tanto cualquier tercero que hubiese sufrido el daño podrá reclamar su resarcimiento en

⁵⁴ ZAVALIA (2006) *Código Penal Argentino*. Buenos Aires, Rep. Argentina.

El concubinato en el derecho argentino

cambio si no existe condena en sede penal rigen las restricciones de los Art 1084 y 1085.

La otra posición doctrinaria (entre los que se encuentran Llambías, Caseux y Trigo Represas y Borda) y jurisprudencial, que cabe destacar es la mayoritaria, sostiene que los Art 1084 y 1085 no tienen una enumeración taxativa sobre quienes son las personas con derecho a reclamar la indemnización por el daño patrimonial surgido de la muerte de otra, sino que favorece a la viuda y los hijos del muerto con la presunción *iuris tantum* de haber sufrido un daño consistente en la privación de los alimentos que supuestamente recibían del fallecido.

Dicha presunción a favor de la viuda y los hijos, no impide que cualquier otra persona que acredite un daño deba ser indemnizada en virtud de lo dispuesto en el Art. 1079.

Esta es la postura que prevalece actualmente por lo tanto se sostiene que al no estar mencionados los concubinos en los Arts. 1084 y 1085 no se presumía que hayan sufrido un daño por la muerte de su pareja, no obstante esto podían reclamar la resarcibilidad del perjuicio si lo acreditan en virtud del Art. 1079. En conclusión el concubino estaría en principio legitimado para reclamar la indemnización del daño patrimonial sufrido por el homicidio de su compañero (Bossert, 1992, p.170).

Es facultad del juez determinar si el interés que alega el conviviente supérstite es suficiente como para reclamar por vía judicial el resarcimiento correspondiente.

f) El daño moral

Cuando hablamos de daño moral en nuestro derecho, debemos diferenciar dos períodos de tiempo: antes y después de la Ley 17.711.

El concubinato en el derecho argentino

Antes de la sanción de dicha ley, el art. 1078 rezaba de la siguiente manera: “Si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no sólo comprende la indemnización de perdidas e intereses, sino también del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona, molestándole en su seguridad personal o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas”.

Dicho artículo no establecía ningún criterio determinado que restringiera la legitimación para requerir la reparación del daño moral, pero sostenía que solo era factible cuando el hecho generador constituía un delito del derecho criminal.

Por ese motivo el resarcimiento del daño moral resultaba alcanzado por la amplitud del Art. 1079, que le permitía solicitar el resarcimiento, a quien el delito ha damnificado directamente, y a todo aquel que hubiese sufrido un perjuicio aunque sea de manera indirecta.

En otras palabras, la conjunción de dichos artículos permitían reclamar el daño moral a los damnificados e indirectos.

Pero surgía un inconveniente, debido a que el hecho pudiese desencadenar un desfile indefinido de damnificados indirectos susceptible de llevar a la ruina al responsable. Consecuentemente tanto la doctrina como la jurisprudencia vieron la necesidad de poner límites a la amplitud normativa. La doctrina mayoritaria se orientó a exigir una relación de parentesco entre la víctima y quien pretendía reclamar el daño moral, como consecuencia de ello se descartaban las relaciones meramente afectivas que representaban un vínculo de hecho y no de derecho.

El cambio significativo vino de la mano de la sanción de la ley 17.711⁵⁵, en el año 1.968, ya que modificó el Art. 1078 del Código Civil expandiendo la legitimación activa del damnificado directo por daño moral, reconociendo su derecho a obtener

⁵⁵ LEY 17.711. [en línea] [Citado 18/8/14] [Disponible en Internet <http://www.infoleg.gov.ar>] [Última consulta 19/9/14].

El concubinato en el derecho argentino

reparación cualquiera sea la fuente generadora del detrimento. Otorgando a su vez, legitimación activa sólo al damnificado directo por daño moral, y constituyendo como excepción a los herederos forzosos como legitimados para reclamar el daño moral, en caso que del accionar dañoso resultare el deceso de la víctima. Lógicamente, la concubina no reviste el carácter de heredero forzoso, por lo cual no tiene la acción para reclamar la indemnización por daño moral.

En cuanto a limitación del art. 1.078, nos preguntamos: el concubino superviviente ¿no tiene derecho a sufrir por la muerte de su conviviente? Esta pregunta no sólo nos la hacemos nosotros, sino también algunos jueces, que a través de sus fallos y por medio de una interpretación restrictiva de la ley y del caso en particular, han fallado a favor de la legitimación activa de la concubina para reclamar el daño moral.

g) Análisis jurisprudencial

La Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, Sala V de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados: *“U.N., C.P/si y en representación de su hija menor S.F.U. C/MYG CONSTRUCCIONES S.R.L. y otros s/indemnización por fallecimiento”*, reconoció a través del fallo, el derecho a la concubina de percibir indemnización por daño moral de un trabajador fallecido en accidente de trabajo.

La actora, convivía con el trabajador que falleció en el accidente de trabajo, y tenía una hija en común, S.F.U. Motivo por el cual, solicitó la indemnización del daño material y moral provocado por el fallecimiento del conviviente.

En Primera Instancia, en el Juzgado N°17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se admitió la legitimidad para reclamar el daño material causado, pero se negó en virtud de lo establecido por el art. 1078 del Código Civil, la legitimidad activa para demandar el daño moral causado por la muerte del concubino.

El concubinato en el derecho argentino

Ante la disconformidad de dicha sentencia, la concubina apeló la sentencia que negaba el derecho al daño moral, por lo que llegó a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para que resuelvan la admisión o el rechazo de la sentencia de primera instancia.

El fallo de la Cámara declaró la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil, y le concedió el beneficio de la indemnización a su concubina.

Los camaristas alegaron que *“el derecho de la actora a la reparación del daño moral como consecuencia de la muerte de su concubino excede considerablemente el universo de lo meramente patrimonial incluido en el ámbito de tutela del derecho de propiedad. Ya que si la norma aplicable al caso vulnera normas de jerarquía constitucional o suprallegal que reconocen derechos irrenunciables porque el orden público se encuentra interesado en que su titular los conserve y ejerza, aun en contra de su voluntad, el juez podrá declarar de oficio, esto es, sin requerimiento de parte, la inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad de aquéllas”*.

h) Derecho comparado

A los efectos de un mejor entendimiento, citaremos al derecho paraguayo en lo referente a esta situación. El Código Civil de Paraguay, sancionado en el año 1985 (antes de dicha fecha, se regían por el Código Civil argentino), sostiene en su art. 223: “El supérstite en las uniones de hecho gozará de los mismos derechos a las indemnizaciones debidas al difunto que correspondería al cónyuge”. Al igual que en nuestro derecho, el conviviente supérstite deberá probar el daño sufrido para poder gozar de dicho resarcimiento, ya que la presunción *iuris tantum* sólo regirá para el cónyuge e hijos.

El concubinato en el derecho argentino

Centrándonos ya en el daño moral, si bien el art. 1835 concede acción sólo a los herederos forzosos, la vinculación con el art 223, permite determinar que también el concubino o concubina pueden reclamar dicho resarcimiento.

Capítulo Cuarto

SITUACIONES ESPECIALES

17. ADOPCIÓN

a) Consideraciones generales

Nuestro codificador, Dalmasio Vélez Sarsfield se abstuvo de regular la adopción al momento de crear el Código originario. Sostenía que era inútil legislarlo debido a que, salvo algunas excepciones, nadie utilizaba ese instituto, y que aquellos que por naturaleza no pertenecían a una familia, no podían ser introducidas a la misma.

Recién en el año 1948, con la sanción de la ley 13.252 se incorporó la adopción a la legislación nacional. Específicamente se incorporó lo que actualmente se denomina como “adopción simple”, es decir aquella que crea un vínculo legal de familia entre el adoptante y el adoptado, limitando el parentesco entre ellos. Se protegía el secreto del expediente y no se le daba importancia al revelamiento de los orígenes (Zannoni, 2003, p.484)⁵⁶.

La adopción plena, la flexibilización de las condiciones para adoptar y la superioridad del interés de los menores por sobre cualquier otro, fueron las bases de la ley 19.394 dictada en 1971, que permitieron una mejor tarea de la adopción.

⁵⁶ ZANNONI Eduardo (2003). *Manual de derecho de familia (5ta. Edición)*. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea; 2003. p 484.

El concubinato en el derecho argentino

El cambio radical se da con la sanción de la ley 24.779, en el año 1997. Esta ley tiene como características principales el respeto por el interés superior del niño en toda decisión judicial que lo involucre, la necesaria participación del menor en el juicio de adopción, el conocimiento de la realidad biológica del menor, la adopción de mayores en situaciones excepcionales y el control judicial de oportunidad legitimidad y conveniencia.

En la ley 24.779 ya se tratan las dos formas de adoptar que mencionábamos anteriormente, la adopción plena y la simple.

En la adopción plena, el adoptado es incorporado a la familia adoptante, es irrevocable y tiene las características que se extingue todo tipo de parentesco con la familia biológica, con la salvedad de que los impedimentos matrimoniales van a seguir rigiendo. El adoptado tendrá dentro de la familia adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico. El artículo 325, incorporado por dicha ley, nos da los requisitos: *“Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores; a) Huérfanos de padre y madre; b) Que no tengan fijación acreditada; c) Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial; d) Cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad; e) Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.”*

En cambio, la adopción simple se da cuando no es conveniente destruir la relación de parentesco entre el adoptado y su familia de origen. El art. 329 sostiene que *“la adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los*

El concubinato en el derecho argentino

efectos expresamente determinados en este Código. Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí”.

Debemos diferenciar quienes están capacitados para adoptar y quienes susceptibles de ser adoptados.

Para poder ser adoptantes, las personas deben reunir ciertos requisitos establecidos explícitamente en la ley sin importar cual fuere su estado civil, lo que significa que puede adoptar una persona soltera, viuda, divorciada o casada. En este último caso, la legislación requiere una adopción conjunta, es decir realizada por ambos cónyuges. Pero esta exigencia no es absoluta, sino que tiene ciertas excepciones establecidas en el art. 320: *“Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos: a) Cuando medie sentencia de separación personal; b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores; c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge”.*

Con respecto a la edad, se requiere legislativamente que el adoptante tenga 30 años o más con la excepción de que acrediten la imposibilidad de tener hijos y tengan como cónyuges un lapso de 3 años de casados. El adoptante debe ser como mínimo 18 años mayor que el adoptado y una residencia de por los menos 5 años en el país anteriores a la petición de la guarda, la cual es un paso esencial para que tenga éxito la adopción, ya que por medio de ella el Juez se va a asegurar de que existe afecto entre el adoptado y el adoptante. Va a durar entre seis meses y un año, según la apreciación judicial.

¿Quiénes son susceptibles de ser adoptados? Los menores de edad no emancipados, y por excepción los mayores siempre que medie su consentimiento en

El concubinato en el derecho argentino

ciertas excepciones: cuando se trate del hijo del cónyuge del adoptante, cuando haya preexistido estado de hijo del adoptado y cuando se trate de una adopción de un mayor incapaz.

b) Adopción conjunta por parte de concubinos.

Como ya hicimos referencia anteriormente el Art. 315 del Código Civil sostiene que quienes pueden ser adoptante son todas aquellas personas, cualquiera fuere su estado civil, que reúnan las condiciones y aptitudes requeridas para la función teniendo en consideración el interés superior del menor, determinación que hará el juez en el caso concreto.

El art. 312 del Código Civil, más específicamente en el primer párrafo, textualmente sostiene que *“nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges”*. Y está en concordancia con el inciso D del art. 337 del Código Civil que dice que el incumplimiento acarrea la nulidad absoluta de la adopción.

La legislación actual tiene como principio general el de la adopción unipersonal, con la excepción de que puede otorgarse la adopción a más de una personas siempre y cuando éstos sean cónyuges. Por lo que debemos sostener, que aquellos que viven en concubinato sólo pueden adoptar en la forma unipersonal.

Eso es lo que sucede actualmente, pero que se verá modificado por la nueva reglamentación que entrará en vigencia a partir de 2016 con el nuevo Código Civil, y que ya analizaremos exhaustivamente más adelante.

La actual legislación imposibilita a los convivientes a adoptar en forma conjunta, y sólo permite la adopción por parte de uno de ellos.

Al respecto cabe formularnos un interrogante: las disposiciones del art. 312 y 337 inc. d ¿son constitucionales? Teniendo en cuenta la jerarquía que tienen los

El concubinato en el derecho argentino

Tratados Internacionales, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos sostener que dichas disposiciones son inconstitucionales, ya que violan la protección constitucional de la familia, claramente determinan una discriminación arbitraria y no se protege el interés superior de los niños.

c) Jerarquía constitucional de los tratados internacionales

A los efectos de determinar la inconstitucional de las disposiciones establecidas anteriormente, debemos adentrarnos en la cuestión de la importancia de los tratados internacionales.

Con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, se otorgó en el art 75 inc. 22, jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales vigentes hasta ese año, con la posibilidad de incorporarse más con la aprobación del Congreso. Es decir, nivela en jerarquía a las normas de los Tratados con las de la Constitución. Dentro de la pirámide jerárquica, la cúspide está formada por la Constitución Nacional y por los 13 Tratados Internacionales que tienen jerarquía constitucional actualmente. Esa cúspide es denominada por Bidart Campos como “el bloque de constitucionalidad federal”.

Ese bloque es quien está encargado de controlar la constitucionalidad de las normas, y en su defecto declarar la inconstitucionalidad de las mismas si se ve transgredido algún principio superior.

En ese sentido, la ley de adopción debe ajustarse a las disposiciones superiores, pero a nuestro entender los artículos incorporados por la ley 24479, tanto el art. 312 como el 337 inc. D, transgreden los principios de igualdad, interés del niño y de la protección de la familia.

Cuando hablamos de la protección de la familia, tanto la Constitución Nacional como los Tratados incorporados en 1994, la jurisprudencia nacional e

El concubinato en el derecho argentino

internacional, sostienen que el núcleo central de protección de la familia son los principios y derechos reconocidos y no tanto el modelo de relación familiar que se utilice, es decir que es indistinto si se trata de un matrimonio, un concubinato u otro tipo de relación.

Y eso lo debemos llevar al campo de la legislación argentina actual, en la cual no se permite a los concubinos afianzar su relación familiar al negarle la adopción de hijos de forma conjunta, lo que estaría vulnerando “el bloque de constitucionalidad federal” en lo referente a la protección familiar, contrariando al objetivo de la adopción que es otorgar a los niños abandonados la protección e integración de una familiar. Cuestión que se vería superada con el nuevo código civil.

En el siguiente punto analizaremos la nueva ley de adopción, incorporada al nuevo Código Civil que entrará en vigencia a partir de 2.016 y que busca agilizar los plazos de la adopción, sin dejar de lado la protección del adoptado.

d) La adopción en el nuevo Código Civil

Dentro de los fundamentos del nuevo Código Civil, en lo referido a la adopción, sostienen que el legislador debe a los niños sin cuidados parentales una normativa actualizada, ágil y eficaz, dirigida a garantizar su derecho a vivir en el seno de una familia adoptiva en el caso de no poder ser criados por su familia de origen o ampliada.

Se menciona un nuevo concepto de adopción, predominando ahora el interés de los niños por encima del de los adultos, al sostener que *“la adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen”*.

El concubinato en el derecho argentino

El nuevo artículo 596 enuncia los principios en los que se basará el régimen jurídico de la adopción: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de la permanencia del niño en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos y su separación por razones fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes y f) el derecho del niño y valorada su opinión de conformidad su edad y grado de madurez, previéndose que cuando se trata de la adopción de niños de 10 años o más, éstos deben prestar el consentimiento a la adopción, por aplicación y entrecruzamiento del eje rector en materia de derechos de niños y adolescencia como lo es el interés superior del niño, la participación de los niños en la construcción de su identidad y el principio de autonomía progresiva.

El nuevo Código posibilita al adoptado, a través de su regulación, a conocer sus orígenes, algo que está muy restringido con el código vigente. El art. 596, que entrará en vigencia el 1 de enero de 2016, sostiene que *“el adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales y administrativos”*.

Con respecto al tema que nos atañe, vemos claramente a través de los próximos art. 597 y 599, que se abre la posibilidad para que parejas que no se encuentran casadas puedan adoptar. Lógicamente, y al igual de lo que sucedió con ley de matrimonio igualitario, se abrieron varias corrientes doctrinarias y jurisprudenciales que reconocen la posibilidad de adopción de dos personas que conviven sin estar unidas en matrimonio.

El concubinato en el derecho argentino

“Art. 597- Personas que pueden ser adoptadas: Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.

Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

- a) Se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar.*
- b) Hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada”.*

“Art. 599 – Personas que pueden ser adoptantes: El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por una pareja de convivientes o por una persona sola.

Todo adoptante debe ser por lo menos DIECISEIS (16) años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad”.

Por medio de estos artículos, se puede observar la ampliación y reconocimiento de distintas formas de organización familiar, como el concubinato. Por supuesto que esto también va de la mano del reconocimiento y regulación legal de las uniones convivenciales en el nuevo Código.

Se dispone que el requisito relativo al plazo de residencia de 5 años anteriores a la petición de la guarda para adopción no rija para los nacionales ni personas naturalizadas en el país, solucionando las justas críticas esgrimidas a la prohibición general sin excepción del código vigente. También se alude de manera expresa a la necesidad de inscripción previa en el registro de adoptantes, amén de su regulación en

El concubinato en el derecho argentino

una ley especial y complementaria. Se disminuye la edad para adoptar a 25 años y se aclara que si se trata de una adopción conjunta, este requisito debe ser cumplido al menos por uno de ellos, no siendo necesario que lo posean ambos. Se mantiene el principio de que si una persona está casada –ampliándose a la convivencia- ambos deben adoptar. Como excepción, se mencionan los supuestos de personas casadas o convivientes en el que adopta uno solo de ellos; también se prevén de manera expresa supuestos especiales de adopción conjunta de personas que al momento de otorgarse la adopción ya no se encuentran casadas o en unión convivencial, siempre teniéndose en cuenta el principio del interés superior del niño. Se mejora la redacción del supuesto especial de fallecimiento de uno de los guardadores durante el proceso y también se prevé, de manera expresa, que en ese supuesto y fundado en el derecho a la identidad, se puede petitionar agregar o anteponer el apellido de origen o el apellido del guardador fallecido, en consonancia con la mayor flexibilidad del régimen del apellido en la adopción que se recepta en la reforma⁵⁷.

En resumen: actualmente, desde el punto de vista de la práctica, adoptar un niño, niña o adolescente lleva aproximadamente entre 3 y 10 años. Es por eso que se trato de reducir ese tiempo por medio de la nueva legislación que, luego de su entrada en vigencia, agilizará los plazos y promoverá la adopción con amor, respeto y un sentido inclusivo de la familia (incorporada ya como familia, las uniones convivenciales).

18. MATERIA SUCESORIA

a) Legislación actual

⁵⁷ Fundamentos del Código Civil

El concubinato en el derecho argentino

Enfocándonos en el tema de la sucesión del concubino que fallece, tenemos que determinar, si el concubino que sobrevive tiene derecho a la sucesión o no, y si la tiene bajo que formas. Para lograr eso, debemos hacer referencia a las disposiciones de nuestro Código Civil.

El artículo 3279⁵⁸ al definir a la sucesión, hace referencia a tres elementos: en primer lugar a un acto que es el de la transmisión de derechos y obligaciones que componen la herencia del causante o 'cujus', que sería el segundo elemento. Y por último, los llamados a sucederla, que serían los sucesores o causahabientes.

Ahora bien, el concubino ¿tiene derecho a la herencia? Hay que diferenciar dos situaciones. En primer lugar, el concubino no es sucesor legítimo, es decir que no es necesario respetarle su porción del patrimonio del causante para que después de su muerte sea dividida entre los herederos forzosos. Puede ser privado de la legítima.

Sin embargo, y en segundo lugar, puede ser llamado a la sucesión de la herencia de la persona fallecida por voluntad expresa de la misma, que lo designe heredero o si le hace un legado en el testamento⁵⁹.

En resumen, el concubino puede recibir parte de la herencia por medio de un legado en el testamento, con la característica de que el mismo, no debe afectar las porciones de la legítima de los herederos forzosos establecidas por las disposiciones del Código. Las mismas son de 4/5 para los descendientes, 2/3 para los ascendientes, 1/2 para el conyugue y 1/4 para la nuera viuda sin hijos.

b) Análisis del matrimonio in extremis

⁵⁸ Art. 3279 del C.C.: "La sucesión es la transmisión de los derechos y obligaciones que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla".

⁵⁹ Art 3607 del C.C.: "El testamento es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte"

El concubinato en el derecho argentino

El matrimonio “in extremis” es un caso particular que necesita exclusivo examen. Este tipo de matrimonio, que por alguna parte de la doctrina es el que se encuentra en peligro de muerte, es aquel en el que cualquiera de los cónyuges esta en un inminente peligro de deceso, y por ende no se necesita todas las formalidades exigidas para la celebración de un matrimonio ordinario.

Para un mejor análisis del mismo, debemos hacer una división en la línea de tiempo, tomando como base la reforma del Código Civil argentino llevada a cabo en 1968, más conocida como la ley 17.711.

Antes de dicha reforma, el artículo 3573⁶⁰ estaba incompleto, ya que sólo hacía referencia a la circunstancia que suscitaba cuando fallecía el cónyuge dentro de los 30 días de celebrado el matrimonio por una enfermedad que existía al momento de la celebración. En virtud de la nota de ese artículo, el codificador sostiene que “*los matrimonios in extremis verdaderamente escandalosos realizados con el solo objeto de heredar inmediatamente al enfermo*”. Por lo sostenido en la nota, se llegó a la conclusión de que la situación configurada era una causa de exclusión del cónyuge supérstite.

Sin embargo, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia sostenían que la regulación legal estaba inconclusa, ya que la misma debía admitir por lo menos una excepción, que se daba en la vida común. El caso era que había veces en que se contraía matrimonio, a pesar de la enfermedad del cónyuge para regularizar una determinada situación de hecho, y la jurisprudencia entendía que el cónyuge supérstite tenía vocación hereditaria.

⁶⁰ Art. 3573 del C.C.: “*La sucesión deferida al viudo o viuda no tendrá lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiese celebrado para regularizar una situación de hecho*”

El concubinato en el derecho argentino

Esta situación fue superada por la ley 17.711, con cierta incidencia del Proyecto de Reformas al Código Civil de 1936⁶¹, que modificó el artículo 3573 agregando en la finalización del mismo la excepción manifestada anteriormente: “...salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho”.

Para regularizar dicha situación hay que cumplir determinados requisitos. Esa unión de hecho debe ser una relación estable, es decir que tenga cierta permanencia en el tiempo, descartando de esta manera toda unión sexual pasajera (Borda, 1994, p.58)⁶²

Claramente, como no está determinado legalmente el lapso de tiempo para establecer que una relación es estable, la misma dependerá de elementos fácticos, que oportunamente serán analizados bajo una interpretación restrictiva por el juez.

Cuando hablamos de una regularización de una situación de hecho ¿Sólo abarcaría al concubinato? La respuesta es negativa. La doctrina y jurisprudencia aceptado también a otras relaciones, como por ejemplo a un noviazgo sostenido, que es una situación hecho, y a pesar de que no hayan convivido bajo un mismo lecho.

Existe otra circunstancia que puede darse, que es aquella que surgiría cuando el cónyuge supérstite no sepa de la enfermedad del otro. En este caso no operaría la exclusión hereditaria, siempre y cuando se acredite fehacientemente el desconocimiento del padecimiento que sufría el otro.

⁶¹ Art. 1999 del Proyecto de Reformas al Código Civil (1936) :“La sucesión entre esposos no tendrá efecto cuando el matrimonio se hubiera celebrado in extremis, y el cónyuge muriese de la misma enfermedad dentro de los treinta días siguientes. Este precepto no regirá en caso de probarse que el casamiento tuvo por fin regularizar una convivencia anterior”

⁶² BORDA, Guillermo A. (1994) Tratado de derecho civil. Sucesiones. Tomo II. Buenos Aires, Rep. Argentina. Ed. Abeledo Perrot.

El concubinato en el derecho argentino

El motivo por el cual se protege al conyugue supérstite es que la captación de la herencia que se pretende evitar, no existe en este caso, ya que la relación sostenida y mantenida a lo largo del tiempo, dan sentido a esa unión matrimonial (Fornieles, 1932, T.II, p. 30)⁶³.

c) Jurisprudencia Nacional- “O. M. B. c/ Sucesores de C. M. F.” - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario. Sala/Juzgado: Primera. 18/11/2008. Cita: MJ-JU-M-40114-AR | MJJ40114

En este caso O.M.B era novia de C.M.F., y este último muere en un accidente de tránsito, motivo por el cual la mujer le demanda a los herederos o sucesores del novio fallecido, el 50% (cincuenta por ciento) de los bienes que, según alega habían comprado juntos.

El reclamo se basa en las cuotas pagas sobre un terreno, la edificación levantada, los impuestos y tasas abonadas, y una moto. Sosteniendo la misma, que todo se había comprado con dinero de ambos y solicitando la disolución de la sociedad de hecho, en este caso por causa de muerte y la liquidación del 50% de su parte.

Presentó como pruebas: un boleto de compraventa a nombre del novio; recibos de cuotas abonadas, impuestos y de la moto. Mientras que los herederos de él, en este caso sus padres (ascendientes) sostienen que los bienes adquiridos por su hijo fueron realizados a título personal. Concurrieron testigos al juicio, pero hubo contradicciones entre los mismo, e incluso la testigo llevada por la novia, que era la empleada de la inmobiliaria, no apporto nada a la causa y su testimonio fue inverosímil.

⁶³ FORNIELES, Salvador (1932). El tratado de las sucesiones (4ta Edición) Buenos Aries, Rep. Argentina. Ed Tipográfica Editora Argentina S.A.

El concubinato en el derecho argentino

El Juez de Primera Instancia rechazó la demanda al considerar que si bien existía un noviazgo, no puede presumirse ni inferirse la existencia de una sociedad de hecho porque no hubo acreditación de aportes con miras a una producción o reparto de utilidades. Consideró además, que los testigos acercados por las partes, resultaron un medio de prueba insuficiente, al contradecirse constantemente. Algunos de ellos sostenían la adquisición con aportes de ambos, mientras que otros alegaban que no había un proyecto en común en ese noviazgo.

Rechazada la demanda en primera instancia, la parte actora apeló. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, sala I, sostuvo que: *“Está claramente establecido en la doctrina y jurisprudencia que, una relación afectiva como el concubinato (y con mayor razón un mero noviazgo, como el de autos) no crea, por sí mismo, una sociedad de hecho entre los nombrados, ni hace presumir su existencia pues de otro modo equivaldría a colocar en un plazo de igualdad al matrimonio legítimo y una unión irregular o una relación afectiva de noviazgo de incierto resultado. La sociedad de hecho entre concubinos o integrantes de una relación de pareja o afectiva requiere de la existencia no sólo de los aportes sino que éstos estaban destinados a desarrollar una determinada gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común pudiera producir”*.

Con respecto a las pruebas sostuvieron que *“de manera adicional, OMB en su demanda no ha explicitado en forma alguna, porque razón especial todos los bienes constan adquiridos exclusivamente por CMF, cuando la actora ha sostenido que formaron una sociedad de hecho, habiendo ella, según sus dichos, contribuido a la compra de los bienes. Recién en la segunda instancia pretende de manera tardía y sin poder alguno de persuasión sostiene que "el boleto de compra-venta, como así la*

El concubinato en el derecho argentino

totalidad de los recibos de pago del inmueble, figuran a nombre de CMF solamente por una cuestión de sistema, porque la computadora tiraba los recibos a nombre de éste".

Es decir, que la parte actora también perdió el juicio en segunda instancia, al decretar la Cámara el rechazo del recurso de apelación, adhiriendo a los fundamentos establecido por el Dr. Silvestri, los doctores Serri y Ariza.

d) Derecho Comparado

En nuestro país, como en la mayoría del mundo, el concubinato no ha sido regulado. Pero hay otros en los cuales se lo admitió legalmente, equiparándolo, bajo determinados requisitos, al matrimonio regularmente constituido. Como por ejemplo en el anteproyecto de Código Civil de Paraguay (1964) en su art. 288; en el Código de la Familia de Bolivia (1975) en su art.168; en el art.1 de la ley de 1956 de Panamá referida al “matrimonio de hecho”⁶⁴.

El art. 1653⁶⁵ del Código Civil de México sostiene que la mujer que convive con quien muere durante 5 años o bien tuvieron hijos, sin impedimentos de matrimonio, tiene derecho a heredar al concubino. Obviamente le corresponde una porción de la herencia, que en caso de concurrencia con los herederos legítimos se le respetará su parte.

El citado artículo, que otorga vocación hereditaria a la mujer, sólo lo hace con respecto a ella y no le otorga dicho derecho al concubino.

⁶⁴ BOSSERT, Gustavo (1992). El régimen jurídico del concubinato. (3era Edición) Buenos Aires, Rep. Argentina. Ed. Astrea.

⁶⁵ Art. 1653 del Código Civil de México: “La mujer con quien el muerto vivió como si fuera su marido durante los cinco años precedentes a la muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar a aquel”.

19. LIQUIDACION DE BIENES

a) Introducción al tema

Una de las diferencias radicales que existen entre el concubinato y el matrimonio, radica en la liquidación de bienes luego de su disolución. En el matrimonio, al momento de la disolución, se cuenta con el régimen de la sociedad conyugal, más específicamente de bienes propios y gananciales. En cambio, en el concubinato, por más que el mismo haya sido de una extensa duración, una vez producida su disolución, el solo hecho de haber tenido una relación no da derecho a reclamar al otro conviviente las ganancias producidas en ese tiempo.

Con respecto a este tema, la jurisprudencia no ha sido unánime, ya que han recurrido a diversos caminos para poder lograr la acreditación de ciertos derechos sobre los bienes adquiridos durante la convivencia, resultando en muchos casos la negación al derecho a participar en ellos.

Lo cierto es que, mientras que no se dé una respuesta legislativa al tema, nos parece oportuno señalar que tal vez la figura de la comunidad de intereses, sería la que más se acerca a dar una respuesta satisfactoria al problema. Compartimos las opiniones que sostienen que la sociedad de hecho presenta ciertos requisitos, que por sí sola la convivencia no alcanza para acreditarla, pero no es menos cierto que la comunidad de vida prolongada, entre dos personas, en aparente estado matrimonial, sean de distinto sexo o del mismo, genera actividades y adquisiciones que, si bien no están destinadas a la constitución de una sociedad, no puede dejar de considerarse que están reservadas a satisfacer necesidades y bienestar a los convivientes y su descendencia, en caso de que la hubiere. Así cuando se adquiere una casa, se la

El concubinato en el derecho argentino

adorna con muebles para satisfacción de sus moradores, o se adquiere un automóvil, para el disfrute de la familia, se está haciendo un aporte (Bíscaro, p.91)⁶⁶.

Para este tema, se ha utilizado repetidamente a la sociedad de hecho, lo cual no es fácil de probar, ya que posee una presunción *iuris tantum*. Es indispensable para demostrar la existencia de dicha sociedad, que se prueben los aportes efectivos realizados por los socios⁶⁷. Para mejor comprensión haremos un análisis jurisprudencial en puntos posteriores.

b) Nueva reglamentación

Luego de aprobado el nuevo Código Civil, esta cuestión se verá totalmente aclarada. La nueva legislación prevee, como se verá detalladamente en el capítulo 5, un nuevo régimen de liquidación de bienes para los convivientes.

¿Alcanza a todas las uniones concubinarias? La respuesta es negativa. La nueva reglamentación otorga ciertos derechos a los convivientes que son facultativos. Para que se puedan producir efectivamente esos efectos, la pareja de concubinos debe registrar su unión de hecho en los Registros de Uniones Convivenciales. Una vez registrada, se podrá firmar un pacto en el cual se determinarán algunas cuestiones, que hasta el momento se encontraban con lagunas legales. Una de ellas es la liquidación de bienes. En el pacto se puede detallar como será la división en caso de ruptura de la pareja. Por ejemplo: Juan y María son concubinos y registran su Unión Convivencial, y celebran un pacto en el cual, determinan que en caso de separación o cese de la convivencia, los bienes adquiridos serán divididos en partes iguales, o 30% y 70%, o como ellos lo convengan.

c) Análisis jurisprudencial

⁶⁶ Bíscaro, Beatriz R. *Cuestiones patrimoniales para parejas convivientes. Un desafío para la jurisprudencia*. Revista Jurídica. UCES

⁶⁷ Bossert, Gustavo. La prueba de la existencia de la sociedad de hecho, en E.D. 85º244 nº 2

El concubinato en el derecho argentino

En el fallo “*J., J. H. c/G., N. R. s/daños y perjuicios*” – *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal – SALA H – 03/08/2009 (Expte. 97.746/02) Recurso 491.808*, se da una situación que es común en la vida cotidiana.

Las partes de este litigio convivieron durante un tiempo, en el cual fue adquirido un vehículo Volkswagen con dominio RLE904, que fue inscripto a nombre de la mujer. El actor afirma que dicho automóvil fue comprado para su trabajo, que la mujer no sabe conducir y, lo que nos interesa de esta cuestión, fue él quien pago las cuotas de la compra, patentes mensuales y seguro obligatorio correspondiente, por lo que sostiene que existe un crédito a su favor. Es por eso que presentó una demanda solicitando el reintegro de lo abonado para la compra de un automotor, la indemnización por la privación de uso, y por el daño moral sufrido a causa de una denuncia penal.

Dicha demanda fue rechazada en primera instancia, por lo que se apeló. En la expresión de agravios, el apelante sostiene que el juez no hizo una valoración correcta de la prueba testimonial, ya que hasta los testigos ofrecidos por la demandada avalaban su versión; que los recibos, de las cuotas del automóvil, del seguro y la patente, estaban en sus manos, y que eso probaría que fue él quien compro el vehículo, agregando también que la demandada no tiene solvencia económica para hacerse cargo de la compra; y por último, avala su solicitud de indemnización, no sólo por el daño causado al haberle privado de una cosa de la sociedad, sino también por haber sido sobreseído de una denuncia penal por hurto que le había realizado en contra la demandada.

En la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala H, los jueces sostuvieron que el actor alegó que puso el vehículo a nombre de la

El concubinato en el derecho argentino

demandada porque se estaba divorciando, pero esto tampoco está acreditado. El hecho de contar en su poder con los recibos de pago tampoco es prueba suficiente. Basta tener en cuenta que tales recibos, así como la póliza y pagos del seguro, están a nombre de la demandada. Por otra parte, como bien resolvió la a quo, si era el actor quien conducía el rodado y vivía con su dueña, no le era tan difícil contar con esa documentación.

Además, se ha probado en esta causa que la demandada trabajaba, era dueña de un inmueble, y contaba con ingresos fijos en relación de dependencia, a diferencia del actor, a quien los testigos le negaron una relación de dependencia, y no se conocen claramente cuáles eran sus ingresos.

Cada concubino es dueño exclusivo de lo que gana con su trabajo, de los bienes que adquiere a su nombre y de los frutos que estos producen, salvo que se pruebe que esas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos, o que es el fruto del esfuerzo mancomunado de los dos, en cuyo caso la adquisición hecha a nombre de uno solo constituye un negocio simulado que será necesario probar (art. 955, CC), o en su caso podrá generar un crédito por el monto de su aporte en favor de quien lo hizo, si la intención de ambos fue que el bien se adquiriese realmente para quien aparece como titular, y la contribución se hizo por un título que genera la obligación de restituir .

Es por esos motivos que la Cámara decidió confirmar la sentencia de primera instancia, y determinar que la demanda no debía progresar.

20. CONCUBINATO EN RELACIONES HOMOSEXUALES

a) Introducción al tema

El concubinato en el derecho argentino

La cuestión de las relaciones homosexuales ha cambiado el rumbo en los últimos años, tanto a nivel nacional como mundial. Han sido reconocidas por varios países del mundo, otorgándole diversos efectos, ya que algunos lo equipararon al matrimonio y otros al concubinato.

En nuestro país, la legislación no lo equipara con ninguno de los dos institutos. Pero indudablemente les da un reconocimiento expreso a través de la ley 26.618, sancionada en Julio de 2.010.

Tal como pasa con el concubinato, las relaciones homosexuales se tratan de una realidad social innegable, y es por eso que el derecho se ocupó de legislarla.

En el presente capítulo, abordaremos las soluciones que el derecho argentino brinda ante diversas circunstancias que pueden presentarse en cuestiones de seguridad social, locaciones, entre otros, cuando se trata de uniones de hecho homosexual, o bien, concubinato entre personas del mismo sexo.

b) Seguridad Social

Desde el punto de vista legislativo, el derecho de seguridad social fue el pionero en el reconocimiento de dicho derecho a la concubina, para satisfacer las necesidades primordiales de la misma.

Es indispensable analizar cada aspecto de la seguridad social por separado para una mejor comprensión.

i) Asistencia Sanitaria

Las prestaciones de salud que goza un trabajador se extienden a su pareja heterosexual legítima y de hecho, en casi todas las legislaciones del mundo.

El concubinato en el derecho argentino

La cuestión radica en determinar si el compañero homosexual goza de igual protección sanitaria, y si el negársela atenta contra los derechos humanos y concretamente contra el derecho a la salud⁶⁸.

ii) Ley de obras sociales

Como ya abordamos este tema en el capítulo 3, hacemos referencia específicamente al art.9 de la ley 23.660 el cual remitimos su lectura en dicho capítulo o en el anexo.

Claramente vemos que en dicha legislación no se hace referencia a las parejas homosexuales en concreto, sino como textualmente lo dice a *“aquellas personas que convivan con el afiliado y reciban ostensible trato familiar”*.

iii) Pensiones

La finalidad del derecho a pensión es reparar el daño producido por la muerte del trabajador. La ley 24.241, con sus modificaciones, sostiene en el art. 53 *“En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.*

⁶⁸Medina, Graciela. Las uniones de hecho frente al derecho argentino [en línea] [<http://www.gracielamedina.com/proceso-de-las-uniones-de-hecho-y-concubinato/>] [citado 28/10/14]

El concubinato en el derecho argentino

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerir que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducir a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes”.

Tenemos que realizar una línea de tiempo, con un antes y un después de la ley de matrimonio igualitario. Antes de dicha ley, se producía una contradicción, ya que en primer lugar podíamos advertir que los concubinos homosexuales podían gozar de dicho derecho si cumplían con los requisitos de convivencia y duración. Pero, a su vez, el art. 1 del decreto reglamentario 1290/94 sostenía que la convivencia debía ser pública y en aparente matrimonio, y al no estar legislado el matrimonio homosexual en ese momento, excluía del beneficio a los convivientes del mismo sexo.

Pero todo cambió con la sanción de la ley 26.618, al reconocer y brindarles efectos al matrimonio homosexual, ya podían convivir en aparente matrimonio, por lo

El concubinato en el derecho argentino

cual tanto la legislación con la jurisprudencia nacional casi unánimemente reconocen el derecho a pensión en el conviviente homosexual.

iv) Análisis jurisprudencial

En los autos caratulados "*G.J.C y o. c/ O.S.E.C.A.C. s/incorporación beneficiario - ordinario*", tramitados en el Juzgado Federal N°2 de la ciudad de Rosario, la Jueza Sylvia Aramberri, hizo lugar a una demanda presentada por una pareja homosexual para que la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.) reconozca a uno de ellos por la obra social del otro.

Los sujetos involucrados son Juan Carlos y Rodolfo, los cuales convivían hacía ya 6 años, y el primero de ellos quiso poner en su grupo familiar a su pareja. A lo cual, y a pesar de haber presentado en el ANSES el formulario de aceptación, O.S.E.A.C. negó el ingreso a Rodolfo aludiendo al art 9 de la Ley 23660, sosteniendo que este caso en concreto no se adapta a ninguna de las situaciones legisladas.

La Jueza al fallar sostuvo que "*siendo la demandada en autos una obra social, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley 23.661, que establece que las obras sociales se considerarán agentes del seguro de salud, cuyo objeto es procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país, sin discriminación social, económica, cultural o geográfica*".

Es por eso que determinó en su fallo, que O.S.E.A.C. incorpore al concubino homosexual dentro del grupo familiar y darle obra social.

Con respecto al tema de pensión, la Corte Suprema de Justicia Nacional, en el caso "*P., A. c/ ANSES s/pensiones*", reconoció el derecho a pensión en caso de muerte del conviviente del mismo sexo.

El concubinato en el derecho argentino

En dicho caso, se promovió una demanda con el ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social) con el objetivo del reconocimiento del derecho a pensión por la muerte del conviviente del mismo sexo. En el relato de los hechos, se afirmaba que existía una relación amorosa, de convivencia pública, permanencia, fidelidad y asistencia mutua, entre los años 1955 y 1996, fecha en que falleció uno de los concubinos.

Con el fundamento principal de que, por tratarse de personas del mismo sexo, no podían tener una convivencia pública en aparente matrimonio, la demanda fue rechazada por el Tribunal de Primera Instancia y por la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Motivo por el cual, la parte actora, presento un recurso extraordinario, el cual fue concedido. Una vez que el caso llego a la Corte Suprema de Justicia Nacional (CSJN en adelante), el ANSES con la resolución 671/2008 le asigna el beneficio de pensión al conviviente supérstite. Pero la CSJN, decidió que ese beneficio no debía ser retroactivo al 2007, como surge de dicha resolución, sino a la fecha de fallecimiento del concubino.

Sostuvo textualmente que *“la circunstancia de que el actor haya mantenido con el causante una relación no prevista por el art. 53 de la ley 24.421 no impide la concesión del beneficio, desde el momento en que falleció el beneficiario”*.

Es por eso, que la CSJN, decidió hacer lugar al recurso extraordinario deducido y revocar la sentencia apelada.

c) Locación

Como ya vimos oportunamente, en el Capítulo 3, el problema respecto a la locación radica cuando el conviviente titular del contrato de locación fallece o abandona el inmueble locado.

El concubinato en el derecho argentino

¿Es posible que el conviviente supérstite homosexual continúe habitando la vivienda a pesar de que el contrato estaba a nombre del conviviente fallecido? Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, haciendo análisis de las leyes referidas a las locaciones urbanas, han entendido que el conviviente homosexual supérstite se encuentra en la misma situación que la concubina heterosexual, por lo cual se ha decidido la concesión del beneficio de continuar la locación. Pero para llegar a esta solución actual, se necesita de una interpretación restrictiva de las leyes, las cuales analizaremos a continuación.

El artículo 9 de la ley de Locaciones Urbanas sostiene que *"en caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar"*.

Dentro de ese ostensible trato familiar, los jueces en un primer momento, incluyeron a la concubina heterosexual, por considerar que el concubinato se trataba de un tipo de familia.

Pero con respecto a la unión de hecho homosexual, se produjo una discusión doctrinaria, basada en determinar si existía analogía entre este tipo de unión y el concubinato heterosexual.

Según nuestra opinión, estamos a favor de que el beneficio de continuar en la vivienda locada alcance a los convivientes del mismo sexo, siempre y cuando cumplan con los requisitos de comunidad de vida, notoriedad, singularidad y permanencia a los que mencionamos en el Capítulo 2.

CAPITULO V
REFORMA DEL CODIGO CIVIL
ARGENTINO

21. Reforma del Código Civil

Los tiempos y las circunstancias sociales van cambiando con el paso de los años. Las instituciones reguladas y los efectos propios de cada una de ellas en el Código Civil originario van quedando desactualizadas. También hay institutos, que han tomado una importancia social considerable con el correr del tiempo, que no fueron legisladas en el código de Vélez Sarsfield, sea por seguir una corriente jurídica o bien porque dicho instituto no tenía la importancia que tiene actualmente.

Es el caso del concubinato, que no se encontraba regulado en el código civil, porque el creador del mismo había seguido al código napoleónico y había adoptado una postura abstencionista. En los últimos años, esa abstención fue sobrepasada por la situación social que se vivía y generaba una desprotección jurídica para con los convivientes.

El día 7 de octubre de 2014, la Presidenta de la República Argentina, la Dra. Cristina Fernández de Kirchner, promulgó el nuevo Código Civil de nuestro país, que unificaban el Código Civil y el Código de Comercio, y que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015.

El concubinato en el derecho argentino

La nueva compilación derogó muchos artículos que se encontraban desactualizados, y además, tiene nuevas instituciones, entre las que podemos nombrar al concubinato, más bien llamadas “Uniones Convivenciales”.

22. Análisis en lo relativo al concubinato

Para una mejor comprensión de la reforma en el tema que nos atañe, debemos desglosar la misma.

“Art. 509.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

En primer lugar, el nuevo artículo 509, explica el ámbito de aplicación, es decir sostiene donde, cuando y sobre quienes se aplicaran los artículos referidos a las uniones convivenciales. Debe tratarse de una unión fundada en relaciones afectivas que cumpla con diversas características, similares a las del matrimonio. Dicha unión debe ser singular, en el sentido de que la monogamia es una pauta esencial a nivel social, y se excluye de esta manera a todas comunidades de relaciones afectuosas. Deben ser públicas y notorias, excluyendo de esta manera a todas las relaciones secretas u ocultas, ya que se busca amparar a aquellas parejas que tengan una imagen social de familia. Se exige la estabilidad y permanencia de la pareja, descartando así a toda relación fugaz o transitoria. Un proyecto de vida en común es, lo que en el matrimonio se exige, una comunidad de vida, es decir que se tenga la perspectiva de formar una familia. Y por último se consagra, y a nuestro entender un gran avance, la independencia de la orientación sexual, ya que con la ley de matrimonio igualitario

El concubinato en el derecho argentino

personas del mismo sexo pueden casarse, también pueden convivir y tener los mismos efectos que una unión de personas de distinta sexualidad.

“Art. 510.- Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;*
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado.*
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.*
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;*
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a DOS (2) años”.*

Éste artículo hace referencia a los requisitos esenciales que debe tener una relación de pareja para ser considerada una unión convivencial, y así verse alcanzada por los efectos jurídicos que se le reconocen. Los distintos incisos no requieren mayor explicación, salvo el último en el cual se exige un tiempo no menor a dos años de convivencia. Dicho requisito está intrínsecamente relacionado con el de la estabilidad anteriormente mencionada. La exigencia del tiempo ha producido un amplio debate doctrinario y jurídico. Algunos sostienen que es acertada la posición adoptada por la nueva regulación, estableciendo un plazo en concreto, que dependiendo de qué efectos se trate, va a variar entre dos o tres años de convivencia, e incluso puede excluirse dicho requerimiento si existiesen hijos de la pareja. La otra corriente doctrinaria, sostiene que la estabilidad exigida debe ser determinada mediante la apreciación judicial.

Cabe destacar, que todas aquellas relaciones afectivas que no cumplan con estos requisitos, podrá producir algunos efectos jurídicos que se encuentran en leyes

El concubinato en el derecho argentino

aisladas y en un reconocimiento jurisprudencial, que serían los efectos que tenían los convivientes antes de la reforma.

*“Art. 511.- **Registración.** La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.*

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.”

*“Art. 512.- **Prueba de la unión convivencial.** La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia”.*

El nuevo texto del Código Civil incorpora la posibilidad de registrar las uniones convivenciales, la extinción de las mismas y el pacto que celebren los convivientes para regular sus efectos. Para poder registrarlo se necesita la voluntad de ambas partes, es decir que se trataría de un acto jurídico, que en virtud del art. 944 son los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

Esta registración es una facultad que la ley les otorga a los convivientes para acelerar la prueba de su existencia, pero que a su vez no impide la prueba del mismo por otros medios, tal como reza el nuevo art. 512.

Si se hace uso de dicha facultad, las uniones convivenciales producirán efectos con respecto a la transmisión de un inmueble afectado, para la cual se requerirá el consentimiento de ambas partes, además el conviviente debe dar su aprobación para

El concubinato en el derecho argentino

disponer de los derechos sobre la vivienda familiar y los muebles indispensables de ésta.

Al ser muy reciente la sanción del Código, todavía resta por ordenar la creación de los registros de Uniones convivenciales y determinar las pautas de funcionamiento, con la característica de que deben ser de fácil acceso para toda la sociedad.

“Art. 513.- Autonomía de la voluntad de los convivientes. Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522”.

En primer lugar hay que determinar el concepto de los pactos de convivencia de los que trata este capítulo. Son acuerdos que los convivientes tienen la facultad de celebrar para sujetar los efectos de sus relaciones de acuerdo a pautas o criterios por ellos elegidos, y que aparecen como una forma idónea para evitar una gran cantidad de problemas que pueden suscitarse en el futuro.

Dichos pactos deben ser inscriptos en el registro correspondiente y, según surge del art. 513, debe ser realizado por escrito, excluyendo de esta manera al pacto tácito. Pueden realizarse de acuerdo a la voluntad de los convivientes, pero con la limitación de no dejar sin efecto las cargas de asistencias, de contribución de gastos del hogar, la responsabilidad por deudas frente a terceros y la protección de la vivienda familiar. Tanto la validez como la eficacia de los pactos, pueden verse afectados si no se respetan esos principios inderogables, que son derechos esenciales de las personas.

“Art. 514.- Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

El concubinato en el derecho argentino

- a) *la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;*
- b) *la atribución del hogar común, en caso de ruptura;*
- c) *la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia”*

Con respecto al contenido de los pactos, el art. 514 relata expresamente a través de sus incisos cuales las cuestiones que se pueden regular. Pero hay que destacar que esa enumeración no es taxativa, sino más bien enunciativa ya que pueden regularse otras cuestiones como la asistencia económica al otro conviviente, compensaciones económicas y cualquier otro asunto que quiera ser regulado por las partes, con la condición de que no se afecte al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes o afectar sus derechos fundamentales. Cuestión que se ve reflejada en el art. 515:

“Art. 515.- Límites. Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial”.

“Art. 516.-. Modificación, rescisión y extinción. Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro”.

Así como la inscripción del pacto es una facultad que depende de la voluntad de las partes, la modificación y rescisión del mismo también es pura decisión de los convivientes. Es importante que los cambios que se realicen queden plasmados en el registro para dar publicidad de los mismos.

A partir del capítulo 3, se empieza a explayar más en concreto, los efectos jurídicos que producirán las uniones convivenciales registradas.

El concubinato en el derecho argentino

“Art. 518.- Relaciones patrimoniales. Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.

A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella”.

Hay que hacer una diferenciación entre aquellas parejas convivientes que se inscriben en el registro de uniones convivenciales y las que no. Aquellas que prefieren seguir conviviendo sin registrar la unión, van a seguir rigiéndose con la legislación que existía antes de la reforma. Mientras que aquellas que utilizan la facultad de registrar, van a regirse por lo estipulado en el pacto, cuestiones entre las que se encuentran las relaciones patrimoniales o económicas. Lo pactado por las partes es ley para las mismas, es decir que rige el principio de *pacta sunt servanda*.

“Art. 519.- Asistencia. Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia”.

Tal como sucede en el matrimonio legalmente constituido, una vez que uno de los integrantes de la pareja, en este caso los convivientes, ha ejecutado gastos para satisfacer o atender las necesidades del otro, no puede solicitar su reembolso (art. 520).

“Art. 520.- Contribución a los gastos del hogar. Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455”.

Además, tienen otros deberes como la contribución a los gastos domésticos, la responsabilidad por las deudas contraídas por una de las partes frente a terceros (art.522) y la protección del hogar familiar (art.521).

El concubinato en el derecho argentino

“Art. 521.- Responsabilidad por las deudas frente a terceros. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461”.

“Art. 522.- Protección de la vivienda familiar. Si la unión convivencial ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido”.

¿Qué sucede en caso de que cese esa convivencia? Para que se produzca la extinción, el nuevo Código prevee expresamente cuáles son las causales para ello, las cuales algunas concuerdan con la disolución de una relación matrimonial (muerte o sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento), y otras son específicas de este nuevo instituto (matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros, matrimonio de los convivientes, mutuo acuerdo, voluntad unilateral notificada fehacientemente y cese de la convivencia).

“Art. 523.- Causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa:

- a) por la muerte de uno de los convivientes;*
- b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;*
- c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;*
- d) por el matrimonio de los convivientes;*
- e) por mutuo acuerdo;*
- f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;*

El concubinato en el derecho argentino

g) por el cese durante un período superior a UN (1) año de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común”.

Una vez que se produce la interrupción de la convivencia, surge los cuestionamientos sobre cómo se van a resolver los efectos en la pareja. En caso de que la pareja hubiese realizado un pacto de convivencia, la resolución de los conflictos sería mucho más fácil y factible porque se basaría en lo pactado. Pero en caso de que no lo hubiesen estipulado, la resolución sería más dificultosa. Sin embargo, es de destacar que la ley protege los derechos fundamentales del conviviente más débil de la relación.

¿Cuál sería uno de los sistemas de protección? La reforma incorporó la posibilidad de compensar el desequilibrio económico que la vida en común hubiese causado en uno de los convivientes.

*“Art. 524.- **Compensación económica.** Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.*

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez”.

Para aclarar un poco, brindaremos un ejemplo. Si en una pareja, ambos se encontraban trabajando en distintos lugares antes de registrar la unión convivencial, y posteriormente, de mutuo consentimiento uno de ellos renuncia para dedicarse al hogar en común, al cuidado de sus hijos, a las tareas domésticas, etc., se produce una

El concubinato en el derecho argentino

inestabilidad patrimonial en quien dimite. Este desequilibrio, que se mantenía oculto o nivelado durante el tiempo que dura la convivencia, se hace evidente e injusto al momento de la ruptura. De ésta manera, y a pesar de que ambos convivientes colaboraron conjuntamente con sus esfuerzos y trabajos para mantener una familia, en el momento que cesa la convivencia, quien dejó el trabajo es quien sufre el daño directo con respecto al otro, que pudo seguir con su vida laboral.

La compensación puede realizarse por tres medios: en primer lugar, mediante el pago de una renta periódica o una entrega única de dinero, eventualmente un bien en usufructo, o bien con la forma que los propios convivientes hayan pactado. En caso de que no lo hubiesen realizado, se puede reclamar por vía judicial.

El artículo 525 brinda una enumeración de pautas para la determinación de su procedencia como de su valor. La caducidad para realizar el reclamo es de 6 meses desde el momento de la cesación de la unión.

“Art. 525.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;*
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;*
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;*
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;*
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;*

El concubinato en el derecho argentino

f) la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los SEIS (6) meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523”.

En concordancia con los derechos constitucionales planteados, el nuevo articulado se ocupa esencialmente de la protección de la vivienda como derecho fundamental, previendo la posibilidad de conceder el uso a uno de ellos de manera transitoria con un máximo de 2 años, si tiene a su cargo el cuidado de los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad o si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata (art. 526). En este supuesto, el juez podrá disponer la afectación de la vivienda en los términos del art. 245.

“Art. 526.- Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

- a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;*
- b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.*

El juez debe fijar el plazo de la atribución. El plazo no puede ser mayor al que hubiera durado la convivencia, con un máximo de DOS (2) años a contar desde que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el

El concubinato en el derecho argentino

acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445”.

Capítulo Sexto

REFLEXIONES FINALES

23. NUESTRA OPINIÓN. CONCLUSIÓN.

Después de una ardua investigación, es que puedo llegar a una completa conclusión. Lógicamente, y valga la aclaración, ésta investigación no se acaba con estos capítulos, ya que son infinitas las circunstancias que pueden derivar de un concubinato. Incluso, y a opinión personal, me hubiese gustado que durante la sanción del nuevo Código Civil, se realice una discusión parlamentaria sobre el concubinato, debido a la importancia que tiene en nuestra sociedad y por considerar que el articulado referido al tema se encuentra incompleto.

Gracias a una suerte de *mitología popular* (“después de ciertos años, el concubinato genera los mismo derechos que el matrimonio”) es que elegí éste tema, y luego de la investigación puedo desmitificar dicha creencia. Hoy puedo desglosar mi hipótesis y dejar las bases claras acerca de esta situación.

El concubinato, como todos los institutos legales, va mutando de acuerdo a las circunstancias históricas que surjan. En la creación originaria del Código Civil argentino, se abstuvo de regularlo, siguiendo las disposiciones que adoptó el Código Napoleónico. De a poco fue convirtiéndose en una realidad social que iba aumentando año tras año, llegando a ser el “tipo de familia” más utilizado en algunas regiones de nuestro país, por encima del matrimonio, lo cual surgió de los análisis de los censos, que realmente me sorprendieron con sus números. Se pudo visualizar un gran

El concubinato en el derecho argentino

aumento en la última década de jóvenes principalmente, que prefieren vivir en una unión de hecho.

Pero nuestro ordenamiento jurídico, al no regularlo, dejó algunas lagunas legales e impone tácitamente a los jueces, en casos de conflictos, a realizar una interpretación restrictiva de las leyes análogas y en cada circunstancia en concreto. Sólo se reconocían desde el punto de vista legislativo, el derecho a pensión, a continuar en la vivienda locada en caso de ausencia o fallecimiento del titular de la locación y a tener la obra social del concubino; y desde el punto de vista jurisprudencial, se le otorgaba la legitimidad activa al conviviente supérstite de reclamar una indemnización por daños materiales, e incluso, siguiendo a una nueva corriente jurisprudencial, también por daños morales.

Éste instituto, al no tener una regulación legal, carecía de una estructura formal y registral, lo que traía aparejado una variedad de problemas generalmente de índole económica al momento del cese o ruptura del concubinato.

Es por eso, que existía una necesidad imperiosa de transitar el camino de la posición abstencionista actual de nuestro Código a una posición reguladora, en la cual se reconozca y se dé un marco legal al concubinato. Los efectos jurídicos que generaba la convivencia debían estar dentro de una apropiada regulación legal.

Cuestión que se vio superada por la reforma del Código Civil argentino, a partir de la cual se reconoce dicho instituto como uniones convivenciales, las cuales deben ser registradas en un registro correspondiente, luego de dos años de convivencia para que genere efectos jurídicos entre las partes y para que sea oponible a terceros.

El concubinato en el derecho argentino

Generalmente, se reclamaba la regulación del concubinato por los problemas patrimoniales que surgían al finalizar la convivencia, pero se olvidaba de otro tema en particular: la convivencia como forma de familia. Las nuevas disposiciones del Código destacan y protegen fundamentalmente a la familia formada en una unión de hecho, al legislar la contribución de cargas, a la protección de la vivienda familiar y a los deberes de asistencia entre ellos.

El nuevo Código, a través de sus artículos, casi no hace referencia a los derechos que eran reconocidos a los concubinos antes de su sanción. Sólo hace mención a la posibilidad que tiene el conviviente supérstite de continuar en el inmueble locado. Está claro que el derecho a pensión surge de una ley específica al tema, al igual que el derecho a tener obra social. Pero resulta inadmisibles que en un nuevo Código, que pretende adaptarse a las nuevas realidades sociales, no legisle de manera expresa el derecho a indemnización por daño material y moral del concubino supérstite. Cuestión en la que hay prácticamente unanimidad en la jurisprudencia nacional.

¿Era necesario legislarlo? A pesar de que para algunos resulta incoherente atribuir derechos y obligaciones a quienes en realidad no buscan estar en una situación legal sino de hecho, la realidad marca de que existían y existen muchas inequidades emanadas de un cuerpo legislativo que no es compatible con la evolución de los nuevos estándares sociales y culturales.

Napoleón decía *“puisque les concubins se désintéressent de la loi, la loi n’a qu’a se désintéresser d’eux”* (Si los concubinos ignoran la ley, la ley los ignora). Disentimos en éste criterio con el general francés en el sentido de que el derecho debe regular todas las circunstancias de nuestra vida, y teniendo en cuenta la gran cantidad

El concubinato en el derecho argentino

de parejas que viven unidas de hecho, aplicar la máxima de Napoleón Bonaparte, sería ignorar la realidad.

La reforma no hace más que legislar situaciones que ya se mostraba, desde hace ya mucho tiempo, en nuestra sociedad. Y como dice en “Los fundamentos del Nuevo Código Civil”⁶⁹, estamos en presencia de un “*Código para una sociedad multicultural*”, lo que “no significa promover determinadas conductas o una decisión valorativa respecto de algunas de ellas. De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender”.

Podemos sostener, luego de analizar de manera exhaustiva el antes y el después de la reforma del Código, que valga la aclaración entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, que existen tres tipos de relaciones que serán reguladas por el derecho. En primer lugar, la que algunos autores han denominado de manera acertada como la piedra angular de la familia, es decir, el matrimonio. En segundo lugar, el nuevo instituto reconocido por la ley, que son las uniones convivenciales, que producen los efectos reconocidos por la ley luego de la correspondiente inscripción de dicha convivencia. Y en tercer lugar, y por último, el concubinato propiamente dicho, que es aquel que no se registra y al cual se le atribuyen los efectos que se reconocían aisladamente antes de la modificación del Código.

Decíamos que nuestro Código tenía una posición abstencionista con respecto al concubinato y paso, en la actualidad, a tener una posición reguladora. Consideramos que es una decisión acertada, ya que no se podía seguir negando una realidad social tan importante. También sostenemos que la posición adoptada es la

⁶⁹ FUNDAMENTOS DEL NUEVO CODIGO CIVIL [en línea] [citado 21/9/14] [disponible en internet <http://www.nuevocodigocivil.com/textos-oficiales/>] [última consulta 1/10/14]

El concubinato en el derecho argentino

correcta, ya que si se trataba de una posición equiparadora, tendría que haber equiparado a dos institutos tan importantes como el matrimonio y el concubinato, que a nuestro punto de ver, sería incorrecto. Sostenemos que el concubinato no debe ser equiparado al matrimonio, cuestión que fue reflejada con la reforma del Código, que a pesar de las críticas que realizamos, mantuvo un enfoque diferenciador entre estos dos institutos.

No podemos negar que aunque no se llegó a equipararlos, se produjo un acercamiento de estos dos institutos, al eliminarle requisitos al matrimonio y al incluirle algunos al concubinato. Los efectos que producirán el matrimonio con los derechos hereditarios y la división de bienes, serán de pleno derecho a partir del momento de la celebración del mismo, mientras que en las uniones convivenciales sólo se estará amparado por la ley en estos casos, una vez que los convivientes registren su unión permanente en los registros correspondientes.

Esta aproximación que se hizo, entendemos fue por una adaptación de requisitos de manera desleal. Resulta incomprensible que quienes están unidos en matrimonio cuenten con un solo régimen que es el de la comunidad, y en su defecto el de la separación. Mientras que los concubinos tienen un abanico más amplio de posibilidades porque se van a regir por lo estipulado en los pactos de convivencia. Otra contradicción que vimos en el nuevo articulado es que ahora se exige para la convivencia, cierta estabilidad, permanencia y un proyecto de vida en común, mientras que en el matrimonio se deroga el deber de cohabitar, es decir, vivir bajo el mismo techo.

“Vivimos en un mundo en el que, por fuerza, hay que hacerles sitio a todos. No se puede huir de los otros; no existe otro lugar” sostenía René Dupuy y es

El concubinato en el derecho argentino

esencialmente lo que pretende la reforma del Código Civil, al aceptar que la legislación civil puede y debe estar para todas las personas humanas, porque para todos, no hay otro lugar ni tampoco habrá otra ley civil que las proteja.

Tampoco podemos basar la no equiparación de estos institutos en bases religiosas. Últimamente se ha visualizado un cambio rotundo en la Iglesia Católica, más pronunciadamente con el Papa Francisco, que también propone un cambio en la religión de conservacionistas a progresistas. Remarca el Papa que “el mundo ha cambiado y la Iglesia no puede encerrarse en supuestas interpretaciones del dogma”.

Cierro con unas palabras del Papa Francisco en la inauguración de la “III Asamblea General Extraordinaria de Sínodo de Obispos sobre la Familia”:

“Muchísimos jóvenes prefieren convivir sin casarse. ¿Qué debe hacer la Iglesia? ¿Expulsarlos de su seno o, en cambio, acercarse a ellos, contenerlos y tratar de llevarles la palabra de Dios? Yo estoy con esta última posición”.

24. ANEXOS

El concubinato en el derecho argentino

Esta última sección se encuentra integrada por entrevistas y datos, los cuales han sido analizados de manera aislada en el transcurso de este trabajo final de graduación, pero si lo vemos en profundidad son sumamente ricos para generar una idea final sobre el tema que nos compete. Hacemos referencia específicamente a cuerpos legislativos, proyectos de ley, cifras y formularios.

- A continuación una entrevista con una reconocida jueza de la provincia de Salta.

ENTREVISTA

Para conocer la opinión de profesionales que tienen un conocimiento suficientemente formado sobre el tema, le realice una entrevista a la Dra. María Vargas, quien se desempeña como Jueza en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia N° 1 en la ciudad de Tartagal, provincia de Salta, durante 35 años.

Cabe destacar, que la entrevista fue realizada con anterioridad a la aprobación de la reforma del Código Civil. A continuación procedo a detallar las preguntas de la misma:

1. Actualmente existe un proyecto de reforma del Código Civil, el cual admite legalmente al concubinato. ¿Cree que es necesario darle marco legal a este instituto? ¿Por qué?

Dra. Vargas: Al día de hoy, por los medios de comunicación masiva, tomé conocimiento de que el anteproyecto sobre modificación al Código Civil Argentino, fue en definitiva aprobado a libro cerrado. Y entre las nuevas disposiciones que contiene se encuentran las que tratan sobre uniones convivenciales (o concubinato). Y

El concubinato en el derecho argentino

desde luego que se imponía como necesario darle marco legal a estas situaciones de hecho ya que es una realidad, de que existen, y a veces resultaba un tanto forzado, resolver situaciones concretas aplicando disposiciones analógicas.

2. El proyecto de reforma contempla la creación de un Registro de Uniones Convivenciales, donde se inscribirán, con fines probatorios, la unión, la extinción y los pactos que realicen los concubinos. ¿Qué opinión le merecen dichos registros?

Dra. Vargas: Es que justamente para dar seguridad y certeza a esas relaciones jurídicas, ahora expresamente reconocidas por ley, se impone como necesario, se documente de alguna manera, y el registro, como todo registro, viene a mi modo de ver, a dar publicidad a esa unión, lo que permitirá a los convivientes oponerla a terceros.-

3. ¿Cree que es necesario equiparar al concubinato con el matrimonio? ¿Por qué?

Dra. Vargas: De ninguna manera, porque son distintos las móviles, distintas las situaciones, distintos los compromisos que cada uno de la pareja está dispuesta a asumir.-

4. ¿Qué opina acerca de los pactos de convivencia que se quiere admitir con la reforma?

Dra. Vargas: Entiendo que esos pactos no incluyen, o por lo menos no pueden incluir conductas que menoscaben la dignidad, ni los derechos fundamentales de cualesquiera de la pareja, y que se tiende a dejar en claro la forma o modalidad en que uno prestará asistencia al otro, es decir se prevee que tengan un alto contenido económico, y si ello es así, se evitaría en buena parte la litigiosidad al momento de la extinción de la convivencia.

El concubinato en el derecho argentino

5. ¿Qué postura adopta usted con respecto al concubinato en relación a las parejas homosexuales?

Dra. Vargas: Desde el año 2.010 que se sancionó la ley de matrimonio igualitario, se deben adaptar los conceptos y legislaciones a esta nueva circunstancia. El concubinato no es la excepción. Y con éste proyecto de reforma se incorporan a las parejas homosexuales a este instituto. En los últimos años se vio cómo la jurisprudencia fue aceptando y otorgando algunos derechos a los homosexuales, haciendo analogía con algunas leyes. Me parece perfecto que el derecho se adapte a las nuevas realidades.

6. Durante su etapa laboral como Jueza ¿hubo alguna situación sobre concubinato que le llamase la atención?

Dra. Vargas: Si, hubo varias, entre otras, la total desprotección en que, en algunos casos, quedaba el más débil no solo desde el punto de vista económico sino también moral y afectivo.

7. Dentro del régimen patrimonial del concubinato ¿Cómo cree que debe realizarse la separación de bienes en caso de ruptura? ¿bienes gananciales o propios?

Dra. Vargas: Ninguno de los dos porque no es un matrimonio.-

- Luego se encuentra el texto de la reforma del Código Civil argentino, específicamente los artículos a los que se hace referencia a la nueva figura legal que serían las uniones convivenciales.

EL CONCUBINATO EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL ARGENTINO

TÍTULO III

Uniones convivenciales

CAPÍTULO 1

Constitución y prueba

ARTÍCULO 509.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

ARTÍCULO 510.- Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado.
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a DOS (2) años.

ARTÍCULO 511.- Registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

ARTÍCULO 512.- Prueba de la unión convivencial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

CAPÍTULO 2

Pactos de convivencia

ARTÍCULO 513.- Autonomía de la voluntad de los convivientes. Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.

ARTÍCULO 514.- Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;
- b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

ARTÍCULO 515.- Límites. Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

ARTÍCULO 516.-. Modificación, rescisión y extinción. Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

ARTÍCULO 517.- Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros. Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos.

Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constata la ruptura.

CAPÍTULO 3

El concubinato en el derecho argentino

Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia

ARTÍCULO 518.- Relaciones patrimoniales. Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.

A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

ARTÍCULO 519.- Asistencia. Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.

ARTÍCULO 520.- Contribución a los gastos del hogar. Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

ARTÍCULO 521.- Responsabilidad por las deudas frente a terceros. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.

ARTÍCULO 522.- Protección de la vivienda familiar. Si la unión convivencial ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.

Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de SEIS (6) meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

El concubinato en el derecho argentino

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

CAPÍTULO 4

Cese de la convivencia. Efectos

ARTÍCULO 523.- Causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa:

- a) por la muerte de uno de los convivientes;
- b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;
- c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;
- d) por el matrimonio de los convivientes;
- e) por mutuo acuerdo;
- f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;
- g) por el cese durante un período superior a UN (1) año de la convivencia mantenida.

La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

ARTÍCULO 524.- Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

El concubinato en el derecho argentino

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

ARTÍCULO 525.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad.

El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
- f) la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los SEIS (6) meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

ARTÍCULO 526.- Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

- a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;
- b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El concubinato en el derecho argentino

El juez debe fijar el plazo de la atribución. El plazo no puede ser mayor al que hubiera durado la convivencia, con un máximo de DOS (2) años a contar desde que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

ARTÍCULO 527.- Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de DOS (2) años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta.

ARTÍCULO 528.- Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin

El concubinato en el derecho argentino

perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

- Una de las pocas leyes que habla específicamente de los convivientes es la de la pensión del mismo.

LEY DE DERECHO DE PENSIÓN DEL CONVIVIENTE EN APARENTE MATRIMONIO N° 23.570

Sanción:3/06/987

Promulgación:8/06/987

Publicación:B.O.12/06/987

Modifica las leyes 18037 (t.o. 1976), 18038 (t.o. 1980), 17562 y 22611.

Deroga la ley 23226.

Art. 1.- Modifícanse los incisos 1° y 3° del artículo 38 de la ley 18037 (t.o. 1976) los que quedarán redactados de la siguiente forma: Inc. 1) La viuda o el viudo. Tendrá derecho a la pensión la conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos; que éstos hubieran sido reclamados

El concubinato en el derecho argentino

fehacientemente en vida o que el causante fuera culpable de la separación; en estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales. El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con: a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad; b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraron a su cargo siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente; c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente; d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho años de edad. Inc. 2) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 2.- Modifícanse los incisos 1º y 3º del artículo 26 de la ley 18038 (t.o. 1980) los que quedarán redactados de la siguiente forma: Inc. 1) La viuda o el viudo. Tendrá

El concubinato en el derecho argentino

derecho a la pensión la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida o que el causante fuera culpable de la separación; en estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales. El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con: a) Los hijos, solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad; b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente; c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no perciban prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente; d) Los nietos solteros, la nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o

El concubinato en el derecho argentino

prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho años de edad. Inc. 3. La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 3.- Sustituyese el texto del artículo 41 de la ley 18037 (t.o. 1976) por el siguiente: Art. 41. La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 38; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre fallecido. A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente. En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 4.- Sustituyese el texto del artículo 29 de la ley 18038 (t.o. 1980) por el siguiente: Art. 29. La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 26; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre fallecido. A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente. En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios,

El concubinato en el derecho argentino

respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 5.- La convivencia en aparente matrimonio y los requisitos precedentemente establecidos respecto de sus características y duración podrán probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación nacional. Pero en ningún caso la prueba podrá limitarse exclusivamente a la testimonial, salvo que las excepcionales condiciones socio-culturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente. La prueba podrá sustanciarse administrativamente o en sede judicial, en este último caso se dará intervención necesariamente al organismo de aplicación.

Art. 6.- Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio del viudo y de los convivientes de hecho, podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo, según fuere el caso, hubiera fallecido antes de la vigencia de esta ley. Cuando hubieran sido anteriormente denegados por resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida o declarada, o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción, mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acrecer.

Art. 7.- El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación del artículo anterior, se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las solicitudes en trámite sin resolución firme, el haber que se otorgue se devengará desde la fecha de vigencia de la presente.

El concubinato en el derecho argentino

Art. 8.- Modificase el inciso b) del artículo 2° de la ley 17562 en la forma que se indica a continuación: Inc. b) Para la madre o padre viudos o que enviudaren, para las hijas viudas y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros desde que contrajeran matrimonio o si hicieren vida marital de hecho.

Art. 9.- Modificase la ley 22611 en la forma que se indica a continuación: 1) Suprímese el artículo 1°. 2) Sustituyese el artículo 2° por el siguiente: Art. 2. El haber máximo, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho el cónyuge supérstite que contrajere matrimonio, o hiciere vida marital de hecho a partir de la vigencia de la presente ley será equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de jubilación que se abone a los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia. Lo dispuesto precedentemente lo es sin perjuicio del haber máximo o límite de acumulación que corresponde por aplicación de los artículos 55 y 79 de la ley 18037 (t.o. 1976). Los mismos límites se aplicarán a la mujer o el varón que hubiera convivido públicamente con el o la causante en aparente matrimonio, en igualdad de circunstancia. 3) Sustituyese el artículo 3° por el siguiente: Art. 3. Los cónyuges supérstites, cuyo derecho a pensión se hubiera extinguido por aplicación del artículo 1° de la ley 21388 o disposiciones legales similares vigentes con anterioridad en razón de haber contraído nuevo matrimonio o por hacer vida marital de hecho, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, la que se liquidará a partir de la fecha de dicha solicitud, con sujeción al haber máximo de acumulación establecida en el artículo 2°. El derecho acordado en el párrafo anterior no podrá ser ejercido si existieran causahabientes que hubieran acrecido su parte u obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio, o hizo vida marital de hecho.

El concubinato en el derecho argentino

Art. 10.- Los textos definitivos de los incisos 1º y 3º del artículo 38 de la ley 18037 fijados por la presente, se aplicarán a los regímenes establecidos en las leyes 12992, 13018, 19101, 19349 y 21965.

Art. 11.- Incorpórense, a los efectos del alcance e interpretación de los nuevos incisos 1º y 3º de los artículos 38 de la ley 18037 y 26 de las ley 18038 y restantes artículos de ambas leyes y sus normas modificatorias y complementarias, a continuación de la palabra viuda, los términos viudo y el o la conviviente en aparente matrimonio.

Art. 12.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. A partir de la misma fecha quedará derogada la ley 23226 sin perjuicio de los derechos adquiridos durante su vigencia.

Art. 13.- Comuníquese, etc.

- A continuación presentaremos el proyecto de la “Ley de concubinato” presentado por la Senadora por la provincia de Jujuy, Liliana Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados

LEY DE CONCUBINATO

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art 1: DEFINICIÓN. REQUISITOS: A los efectos de la presente ley, se entiende por unión de hecho o concubinato a la unión de un hombre y una mujer, que sin haber celebrado matrimonio mantienen una comunidad de vida respetando los requisitos de: cohabitación, notoriedad, singularidad, permanencia y publicidad.

El concubinato en el derecho argentino

La presente ley producirá sus efectos siempre que los concubinos se encuentren encuadrados en los siguientes requisitos:

- Posean mayoría de edad.
- Tengan aptitud nupcial.
- La unión sea monogámica.
- No tengan relaciones de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción
- Hayan convivido durante un tiempo no inferior a los tres años

En caso de separación de los concubinos, por un término mayor a seis meses, se entiende que se ha interrumpido el lapso de tiempo transcurrido, caso contrario se imputará como una mera suspensión del término exigido en el presente artículo.-

Art. 2: EXTINCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO: Las uniones de hecho se extinguen por las siguientes causales:

- De común acuerdo
- Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión notificada al otro por cualquier de las formas admitidas en derecho.
- Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho.
- Por celebración de matrimonio.
- Por separación de hecho por un término mayor a seis meses.

Art. 3: COMPETENCIA: Serán competentes para entender en lo referido al concubinato, los Tribunales de Familia del último domicilio concubinario.

TITULO II: DE LOS DERECHOS DE LOS CONCUBINOS

El concubinato en el derecho argentino

Art. 4: DERECHO DE LOCACIÓN DESTINADO A VIVIENDA: En caso de fallecimiento del locatario concubino, el arrendamiento destinado a vivienda podrá ser continuado en las condiciones previamente pactadas y hasta el vencimiento del contrato, por el concubino supérstite.

Art. 5: DEBER DE ASISTENCIA: Para el caso de sobrevenir durante la convivencia enfermedades graves, ya sean transitorias o permanentes u otras alteraciones graves de uno de los convivientes, el otro deberá procurarle los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos componentes de la pareja

A los efectos del párrafo anterior, fallecido el conviviente obligado, aunque se hubiesen separado sobrevenida la enfermedad, y no existiendo parientes por consanguinidad, la prestación estará a cargo de la sucesión del conviviente premuerto, debiendo los herederos prever antes de la partición el modo de continuar cumpliéndola.

Art. 6: GASTOS DEL FUNERAL: No dejando el difunto bienes, los gastos funerarios serán pagados por el conviviente supérstite, y cuando éste no tuviese bienes, por las personas que tenían obligación de prestar alimentos al fallecido mientras vivía.

Art. 7: RESTRICCIÓN PARA DISPONER DEL INMUEBLE ASIENTO DEL HOGAR: Será necesario el consentimiento de ambos concubinos para disponer del inmueble propio de uno de ellos, en que está radicado el hogar de ambos si hubiere hijos menores e incapaces. Asimismo, le queda prohibido al concubino realizar la venta de esta única propiedad sin notificar a la concubina.

El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resulte comprometido.

El concubinato en el derecho argentino

TITULO III: RÉGIMEN PATRIMONIAL

Art. 8: BIENES COMUNES: Cumplidos los requisitos exigidos en el art. 1º, los bienes adquiridos a título oneroso desde el inicio de la relación por cualquiera de los integrantes de la pareja, o en cuanto se hubiese acrecentado el patrimonio propio de cada uno de ellos durante la vigencia de la unión, se considerarán gananciales en un 50 % para cada una de las partes.

Art. 9: Incorporárase como segundo párrafo del artículo 1.315 del Código Civil el siguiente texto:

Los bienes adquiridos por el hombre o la mujer que se encuentren en estado de aparente matrimonio durante el lapso de cinco años, como mínimo, se dividirán por iguales partes entre ellos, o sus herederos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1.271”.

Art. 10: ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES: Los bienes comunes se administrarán por uno u otro concubino. Los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfacción de las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro.

Art. 11: CARGAS DEL CONCUBINATO: Serán aplicables los principios establecidos en el artículo 1275 del Código Civil referentes a las cargas de la sociedad conyugal.

TITULO IV SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

Art. 12: SUCESIÓN DEL CONCUBINO: Disuelta la unión de hecho por muerte de uno de los convivientes se procederá a la división de los gananciales en la sucesión del conviviente pre fallecido.

El orden de llamamiento previsto en el Código Civil se aplicará para los bienes comunes. La mención al cónyuge se entenderá referida al concubino o concubina

El concubinato en el derecho argentino

sobreviviente.

Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los convivientes que han mantenido su unión por un período de tiempo no inferior a los cinco años y que cuenten con aptitud nupcial, se heredan recíprocamente.

Art. 13: DERECHO REAL DE HABITACIÓN: Cuando falleciere el conviviente propietario del inmueble que hubiere constituido asiento del hogar, el conviviente supérstite podrá alegar derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita siempre que careciera de un inmueble propio habitable.

Si el inmueble sobrepasa el indicado como límite máximo a las viviendas para ser declaradas BIEN DE FAMILIA, los herederos podrán reclamar la porción que exceda el límite establecido por la ley 14.394 y siempre que a criterio del juez no causare un grave peligro.

Podrá declararse la cesación del derecho de habitación cuando la fortuna del conviviente mejorare considerablemente a criterio del juez o cuando contrajere nuevas nupcias o formare una nueva unión de hecho.

Art. 14: Modificase el artículo 36 de la ley 14394 el que quedará redactado de la siguiente forma:

A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, concubino o concubina, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.”

Art. 15: Únicamente en el caso de herencia vacante, el concubino o concubina tendrá derechos hereditarios sobre el causante, sin perjuicio de lo establecido anteriormente en cuanto al derecho de habitación.-

El concubinato en el derecho argentino

TITULO V: MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Art. 16: PENSIÓN POR FALLECIMIENTO: Reemplácese el texto del artículo 53 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- La viuda;
- El viudo;
- La concubina o conviviente;
- El concubino o conviviente;
- Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran

de jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso 5) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos 3) y 4) se requerirá que el o la causante haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El

El concubinato en el derecho argentino

plazo de convivencia no será exigido cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El concubino o la concubina excluirán al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente o concubino por partes iguales."

Art. 17: ADOPCION: Modificase el artículo 312 del Código Civil de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art.312.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges o concubinos que hayan convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos 3 años. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges o concubinos adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.

El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite o concubino adopta al hijo adoptado del premuerto."

Art. 18: BENEFICIOS SOCIALES: Modificase los incisos d) e i) del artículo 103 Bis de la Ley 20.744 y sus enmiendas, cuyos textos serán los siguientes:

d) Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador, su conviviente y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados.

i) El pago de gastos de sepelio de familiares y conviviente a cargo de trabajador debidamente documentados con comprobantes."

El concubinato en el derecho argentino

Art. 19: VACACIONES: Modificase el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley 20744 y sus modificaciones, el cual rezara: Artículo 164 - Acumulación – “El empleador, a solicitud del trabajador, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 150 acumuladas o las que resulten del artículo 158 inciso b), aun cuando ello implicase alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley. Cuando un matrimonio o convivientes, se desempeñen a las órdenes del mismo empleador, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultanea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento”.

ARTICULO 20: Modificase el primer párrafo del artículo 208 de la ley 20744 y sus enmiendas, el cual quedara redactado de acuerdo al siguiente texto: “Artículo 208 - Plazo – Remuneración: Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia, incluyendo la relación concubinaria de más de tres años, y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o

El concubinato en el derecho argentino

decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.”

Art. 21: DECLARACIÓN DE DEMENCIA: Modificase el inciso 1º del artículo 144 del Código Civil, según el siguiente texto:

inc.1. El esposo o la esposa no separados personalmente o divorciados vincularmente o, en su caso, el o la concubina.”

Art. 22: CURATELA: Modificase el artículo 476 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art.476. El marido o concubino es el curador legítimo de su mujer declarada incapaz, y la esposa o concubina, es la curadora legítima de su marido o su concubino declarado incapaz.

TITULO VI: MODIFICACIONES A LA PARTE PENAL

Art. 23: Modificase el inciso 1º del artículo 80 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso 1º: a su ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino, sabiendo que lo son. Se entiende por concubino al hombre o la mujer que se encuentren en estado de aparente matrimonio durante un lapso de cinco años como mínimo”.

Art. 24: Modificase el artículo 107 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

El concubinato en el derecho argentino

El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por estos contra aquellos o por el cónyuge o concubino. Serán disminuidos a la mitad cuando el abandono fuere de un menor de tres días aún no inscripto en el registro civil para salvar el honor propio o de la esposa o concubina, madre, hija o hermana.”

Art. 25: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana Fellner.-

- Seguidamente presentaremos el formulario de la ANSES para acreditar una convivencia previsional, con el fin de facilitar el acceso a posibles derechos de pensión de su conviviente.



INFORMACION SUMARIA DE CONVIVENCIA

FRENTE

_____ de _____ 20__

El/la que suscribe don/doña _____ DNI/LE/LC N° _____,
con _____ beneficio, _____ y
don/doña _____

El concubinato en el derecho argentino

_____ DNI/LE/LC N° _____, y con beneficio _____, declaran bajo juramento:

1º Que conviven en aparente matrimonio en el domicilio sito en la calle _____ N° _____ Piso _____ Dpto. _____ Ciudad _____ Partido _____ Provincia _____, (C.P. _____).

2º Que el estado civil de don/doña _____ DNI/LE/LC N° _____, es:

- Soltero/a
- Separado/a de hecho desde ____/____/____
- Separado/a Legalmente/Divorciado/a. Remitirse a la cartilla "Actualización de Datos Personales y de Relaciones" para acreditar relación de Divorcio Vincular o Separación Personal.
- Viudo/a desde ____/____/____ Remitirse a la cartilla "Actualización de Datos Personales y de Relaciones" para acreditar fallecimiento.

Que el estado civil de don/doña _____ DNI/LE/LC N° _____, es:

- Soltero/a
- Separado/a de hecho desde ____/____/____
- Separado/a Legalmente/Divorciado/a. Remitirse a la cartilla "Actualización de Datos Personales y de Relaciones" para acreditar relación de Divorcio Vincular o Separación Personal.
- Viudo/a desde ____/____/____ Remitirse a la cartilla "Actualización de Datos Personales y de Relaciones" para acreditar fallecimiento.

3º Que SÍ / NO existe descendencia en común reconocida por ambos convivientes. En caso afirmativo, remitirse a la cartilla "Actualización de Datos Personales y de Relaciones" para acreditar la relación Hijo.

4º Poseen otra prueba de la convivencia de fecha anterior a la presente declaración? SÍ / NO. En caso afirmativo, marcar con tilde la documentación que se presenta:

- Póliza de seguro, donde surja como beneficiaria/o el/la conviviente - original y copia -. Fecha ____/____/____. Contrato de locación familiar, debidamente sellada o timbrada, de donde surja que ambos conviven en el mismo domicilio - original y copia -. Fecha ____/____/____.
- Documentos de Tarjeta de Crédito, de donde surja que ambos conviven en el mismo domicilio, o son co-titulares de la misma - original y copia -. Fecha ____/____/____.
- Documentación del Banco de la Cuenta Corriente / Caja de Ahorro, donde surja que ambos conviven el mismo domicilio, o son co-titulares de la cuenta - original y copia -. Fecha ____/____/____.
- Servicios Públicos a nombre de el/la conviviente, de donde surja que ambos conviven en el mismo domicilio - original y copia -. Fecha ____/____/____.

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social.

25. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- AGOGLIA, MARIA MARTHA (1999) El daño jurídico en el enfoque actual (1era Edición) Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial La Ley.

El concubinato en el derecho argentino

- BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR (1974). Derecho de familia. (1° reimpresión 2004); Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL.
- BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR. (2011). Manual de Derecho de Familia. T. II. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Abeledo Perrot
- BORGONOVO, OSCAR (1980) El concubinato en la legislación y la jurisprudencia. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Hammurabi.
- BOSSERT, GUSTAVO A. (1992). Régimen Jurídico del Concubinato; Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea.
- BOSSERT, GUSTAVO A.; ZANNONI, EDUARDO A. (2004). Manual de derecho de familia; Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea.
- BREBBIA, ROBERTO (1967). El daño moral (2da Edición). Rosario, Rep. Argentina. Editorial Orbis.
- BRUGNINI, MARIA FEDERICA; LAVENTURE, ISABEL. (2009). Análisis en la jurisprudencia nacional; Montevideo, Uruguay. Editorial Planeta
- BUSSO, Eduardo B (1945). Código Civil Anotado. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Ediár
- COUTURE, EDUARDO. Concubinato y sociedad de hecho. Jurisprudencia extranjera.
- DIAZ DE GUIJARRO, ENRIQUE (1960). El conocimiento del concubinato por la jurisprudencia; Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Perrot.
- DUTTO, Ricardo (2005). Manual doctrinal y jurisprudencial de Familia. Rosario, Rep. Argentina. Editorial Juris
- ESMEIN, Adhemar (1929), Le mariage en droit canonique

El concubinato en el derecho argentino

- GRISSETTI, Ricardo. La familia extramatrimonial: necesidad o no de su regulación. DJ2005-2-305
- HERNANDEZ SAMPIERI, FERNANDEZ COLLADO y BAPTISTA LUCIO (2006). Metodología de la investigación. (4ta Ed.). Editorial Mc Graw Hill
- LOPEZ DEL CARRIL, Julio (1976). Estudios de derecho de familia. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Abeledo Perrot.
- MAZZEAUD, Henri (1976). Lecciones de derecho civil. Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Ediciones Jurídicas Europa Argentina.
- MURO, Mirta H., Op., Cit.
- ORGAZ, ALFREDO (1967). *El daño resarcible* (3era. Edición). Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Depalma.
- OSSORIO Y GALLARDO, Ángel (1944). Matrimonio, divorcio y concubinato. Editorial Lex
- PANERO, PATRICIA (2010). El concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho; Barcelona (España); PR Ediciones.
- PIZARRO, Ramón Daniel (1996). Daño Moral (1ra. Edición). Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Hammurabi
- PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, Nina, “Dº de familia en el derecho romano”
- RUIZ OLABUENAGA, José Luis (2005), Metodología de la investigación cualitativa (5ta Ed.), Editorial Deusto.
- SCAVONE, GRACIELA (2002) Como se escribe una tesis; Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial La Ley.
- SOLARI, NESTOR E. (1999). Liquidación de bienes en el concubinato; Buenos Aires, Rep. Argentina. Ediciones Jurídicas.

El concubinato en el derecho argentino

- TORRENT, A., Diccionario de Derecho Romano, Madrid 2005
- VALVERDE, CALIXTO. El Concubinato en el Dº Español
- Valverde, Emilio (1935). "El concubinato", en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", reproducido en "Jurisprudencia Argentina". Madrid, España
- YUNI, JOSE; URBANO, CLAUDIO (2006) Recursos Metodológicos para la preparación de proyectos de investigación; 2da edición; Córdoba, Rep. Argentina. Editorial Brujas.
- ZANNONI, EDUARDO (1970). El concubinato; Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial De Palma.
- ZANNONI, EDUARDO (1978). Manual de derecho de familia (3era Ed.) Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea
- ZANONNI, EDUARDO (1987). El daño en la responsabilidad civil (2da. Edición). Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Astrea

JURISPRUDENCIA

- “Aguinaga, Omar Ernesto y Otra contra I.O.S.E. s/ Amparo”
- “Trenes de Buenos Aires S.A. c/ D. C. M. p/ si en representación de hija menor y otros/ consignación”
- Sueta, Lorenzo v. Barra, Ive o Ide L. s/desalojo", del 29/6/54, JA 1954-III-126
- “Dalles, Guido Federico c/ OSBA s/Amparo” Expte. 45974/0
- “Aguilar, Raúl Alcides vs. González Elsa Hilda- ordinario” Expte. N° 107.408/04 Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial. Salta
- “Herrera, Juana vs. Geria, José Mateo” CC.1º Cap., 21/9/37, J.A. 59-846”
- “L.B. vs. M.J” SCBA, 7/12/43, JA 1944-1-305

El concubinato en el derecho argentino

- CN civil, en pleno. 4/4/95: “Fernández, María Cristina y otro c/ El Puente SAT y otros s/sumario, E.D. 162-650”
- “A.A.L. c/ Anses s/Pensión”- Expte. N° 21229/8
- “Y.E.A. c/ Caja de Previsión y Seguro Médico Provincia de Buenos Aires”. Juzgado de 1era. Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata.
- CNPaz, Sala III, 23/05/60, LL, 101-380;id.,id.,15/11/62, LL, 109-351
- Juárez Eva Inés c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la pcia. de Buenos Aires s/ Materia a categorizar", Expte. N°4635 tramitado en el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de Trenque Lauquen
- “Zapata, Lucrecia Isolina c/ ANSES s/pensiones”

LEGISLACIÓN

- Ley 23570; “Ley de derecho de pensión del conviviente en aparente matrimonio” (1987), que modifica los incisos 1° y 3° del artículo 38 y sustituye el art. 41 de la ley 18037 (t.o.1976), modifica los incisos 1° y 3° del artículo 26 y sustituye el art. 29 de la ley 18038 (t.o.1980), modifica el inciso B) del artículo 2° de la ley 17562 y se modifica la ley 22611. Deroga la ley 23226.
- Ley de Contratos de Trabajos.
- Código Civil de la República Argentina (2006). Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Abeledo Perrot.
- Código de Comercio.
- Ley 19550; “Ley de Sociedades Comerciales” (1984)
- Proyecto de Código Civil
- Ley 23660; “Ley de obras sociales”

El concubinato en el derecho argentino

- Ley 23.091; “Ley de locaciones urbanas”
- Código Penal Argentino (2006). Buenos Aires, Rep. Argentina. Editorial Zavallía
- Código Civil de Paraguay:
- Ley 24.241; “Ley de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”.

OTROS DOCUMENTOS Y PÁGINAS WEB

- LEY 17.711. [en línea] [Citado 18/8/14] [Disponible en Internet <http://www.infoleg.gov.ar>] [Última consulta 19/9/14].
- Medina, Graciela. *Procesos de las uniones de hecho y concubinato [versión electrónica]*.
- Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001, realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de la República Argentina (INDEC)
- FUNDAMENTOS DEL NUEVO CODIGO CIVIL [en línea] [citado 21/9/14] [disponible en internet <http://www.nuevocodigocivil.com/textos-oficiales/>] [última consulta 1/10/14]

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	MATIAS EDUARDO ESPER PLANISIG
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	32.684.225
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ARGENTINO ¿Qué consecuencias jurídicas tenía el concubinato en el derecho argentino antes del nuevo Código? - ¿El concubinato, debía ser regulado otorgando los mismos derechos y obligaciones que a los casados?
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	matiesper@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

El concubinato en el derecho argentino

Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	Tartagal – Salta
--	------------------

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	CAPITULO I AL IV

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: TARTAGAL (SALTA) 10 DE AGOSTO DE 2016

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

El concubinato en el derecho argentino

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad
Académica:

Certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.